

163
20



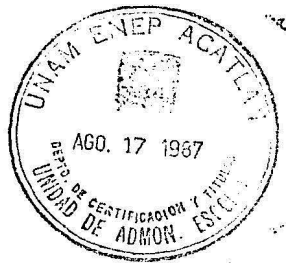
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL DELITO DE LESIONES Y SUS REFORMAS AL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES EN EL ESTADO DE MEXICO."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO JAVIER ORTEGA PINEDA

1987





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I	
I. ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL	1
Tipicidad.-----	3
Atipicidad.-----	5
Antijuricidad.-----	9
Culpabilidad.-----	13
Descripción del tipo.-----	20
Citas bibliográficas.-----	25
CAPITULO II.	
II. CONCEPTO DE LESIONES.	28
Evolución del concepto de lesiones.-----	28
Definición de lesiones en México.-----	33
Bien jurídico tutelado.-----	38
Medios de ejecución.-----	43
Citas bibliográficas.-----	47

CAPITULO III

III.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES.	50
	Alteración de la salud o huella material en el cuerpo humano.-----	51
	Causa externa.-----	56
	Intencionalidad y culpa.-----	59
	Preterintencionalidad.-----	72
	Error (golpe y persona).-----	76
	Clases de lesiones.-----	81
	Citas bibliográficas.-----	88

CAPITULO IV.

IV.	REFORMAS.	93
	Ratio Legis (aspecto legal y humano).-----	111
	Razón por la cual se considera al Código Penal para el Estado de México un Código represivo.-----	113
	Ventajas y desventajas.-----	114
	Citas bibliográficas.-----	115
	CONCLUSIONES.-----	116
	BIBLIOGRAFIA.	
	Libros.-----	119
	Legislación.-----	122

I N T R O D U C C I O N

Para que una sociedad exista y pueda realizar sus fines es necesario establecer normas de conducta a todos los individuos que la integran, contenidas en diferentes ordenamientos jurídicos.

Esta situación nos muestra que es necesario contar con un ordenamiento penal que se encuentre de acuerdo con las necesidades de la colectividad, siendo el adecuado e idóneo con esa sociedad que necesariamente con el paso del tiempo, tiene que sufrir transformaciones.

Es por esto que hemos escogido el tema intitulado "EL DELITO DE LESIONES Y SUS REFORMAS AL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES EN EL ESTADO DE MEXICO", ya que toda reforma trae consigo cambios, y en todos los casos, es indispensable, que siempre contengan ventajas para la comunidad, que en éste caso es la mexiquense, para que dicho ordenamiento pueda cumplir con la finalidad para la que fué creado.

Es mi intención al realizar la presente exposición, el---
analizar esas reformas enfocadas específicamente al ilícito---
lesiones, ya que el bien jurídico u objeto substancial especí-
fico que salvaguarda éste tipo penal, cede únicamente en impor-
tancia ante el de la vida.

C A P I T U L O I

ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL

SUMARIO

- a) Tipicidad.
- b) Atipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Culpabilidad.
- e) Descripción del tipo.

CAPITULO I

ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.

Antes de hablar del delito de lesiones como tema específico del presente trabajo, es necesario estudiar el delito en general así como a los elementos que lo constituyen. Para iniciar hablaremos de la palabra "elemento", misma que proviene del latín "elementum" que significa fundamento o base y que al mismo tiempo concurre a formar un cuerpo.

Así mismo la palabra delito deriva del supino "delictum", del verbo "delinquere" que significa dejar, abandonar el buen camino. Es por lo anterior que Carrara sostuvo que el delito es una infracción esencialmente y no una acción, una infracción separada de la disciplina trazada por el Derecho.

En relación al delito se han formulado varias definiciones con el paso de la Historia entre las que encontramos las siguientes:

Código Penal de 1871:

"La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".(1)

Como se puede apreciar dicha definición se ajusta al--
vocablo antes mencionado.

Posteriormente a mediados de Diciembre de 1929 apare--
ce un intento de legislación Positivista que define al delito
de la siguiente manera:

"La lesión a un derecho protegido legalmente por una--
sanción Penal".

Más tarde el Código Penal de 1931 define al delito co_
mo:

"El acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".(2)

Actualmente la definición aceptada por la doctrina es--
la que considera al delito como:

"El acto humano típicamente antijurídico y culpable"(3)

Del anterior concepto se pueden desprender los que a--
nuestro juicio son los elementos del delito:

- 1) Tipicidad.
- 2) Antijuricidad y
- 3) Culpabilidad.

a) TIPICIDAD

En forma general tenemos que la tipicidad como primer elemento del delito es la adecuación del hecho o de la conducta a la hipótesis legislativa. La adecuación de la conducta al tipo.

Existen varias concepciones acerca de la tipicidad de las cuales enunciaremos las siguientes:

"El encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".(4)

"La acción típicamente adecuada o subordinada a una figura".(5)

La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la inscripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias o elementos normativos y subjetivos de lo injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida. (6)

"Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción". (7)

"La tipicidad consiste en que el comportamiento del--- acusado, se encuentra adecuado al tipo que describe la Ley Penal". (8)

En realidad se han emitido diversas concepciones acerca de la tipicidad, pero nos damos cuenta de que todas ellas de una u otra forma nos remiten al concepto original en donde se habla de una conducta que se adecua a un tipo legal.

Al respecto de la tipicidad, La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su Semanario Judicial de la Federación lo siguiente:

Para que una conducta humana sea punible conforme al Derecho Positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica antijurídica y culpable, y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de la voluntad o la modificación del mundo exterior, enmarque dentro de la definición de un tipo Penal. (9)

Como se puede observar del anterior párrafo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos habla de una actividad desplegada por el sujeto activo, misma que debe de tener los tres elementos del delito anteriormente citados, para que esa conducta humana sea punible por el Derecho Positivo.

En cuanto al elemento específico tipicidad, la refiere como una manifestación de voluntad, misma que debe de cumplirse dentro de un tipo legal. Con esto entendemos que esa manifestación de voluntad, debe de adecuarse en todas y en cada una de sus partes a un precepto legal establecido previamente por la ley, a fin de que esa conducta sea sancionada por el ordenamiento penal.

En relación a este primer elemento del delito, sólo cabe agregar, que no basta que la conducta se adecúe a lo previsto por la ley, sino que también debe realizarse en el sentido que el tipo exige.

b) ATIPICIDAD

Se ha manifestado ya anteriormente que un delito no puede existir sino aparece la tipicidad, es decir, que necesariamente debe existir una conducta adecuada en su totalidad al precepto legal, para que ésta sea considerada como delito.

Ahora bien, el aspecto negativo de esa tipicidad, es lo que se conoce con el nombre de atipicidad, lo anterior es una relación conceptual.

Al igual que en la tipicidad, existen varias concepcio-

nes de atipicidad, entre las que podríamos encontrar las siguientes:

Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal establece que existe ausencia de tipicidad:

1. Cuando no concurren en un hecho todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales especiales; y

2. Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas. (10)

"Existe atipicidad y consiguientemente carencia de hecho punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo". (11)

"Se da carencia de delito-tipo, cuando la acción no presenta todas o alguna de las partes de las características requeridas y típicas o esenciales". (12)

Como se puede distinguir, existen de la atipicidad igualmente varias concepciones, pero todas tienen como elemento esencial la conducta, misma que no se adecúa en parte o en su totalidad a lo establecido previamente por un precepto legal, siendo ésto contrario a la tipicidad.

Cuando dicha conducta es atípica, no es por lo tanto susceptible de responsabilidad, siendo el caso de que si no se adecúa al tipo en mención únicamente en alguno de sus elementos en determinado momento, ésta podría encuadrarse a otro tipo penal distinto.

De lo anterior se desprende que la atipicidad se puede presentar en los siguientes casos:

- 1) Cuando falta el sujeto exigido por la ley previamente establecida,
- 2) Cuando falte el objeto que la ley exige,
- 3) Cuando falte el medio de ejecución especialmente exigido por la ley,
- 4) Cuando falte la referencia espacial o local exigida especialmente por la ley,
- 5) Cuando falte la referencia temporal especialmente exigida por la ley; y
- 6) Cuando falte una referencia de otra índole exigida especialmente por la ley.

Para Celestino Porte Petit en sus Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, se da la atipicidad de la siguiente manera:

Existe atipicidad cuando existen los siguientes elementos:

1. Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho,
2. Ausencia de la calidad del sujeto activo requerida en el tipo,
3. Ausencia de la calidad del sujeto pasivo requerida en el tipo,
4. Ausencia del objeto jurídico,
5. Ausencia del objeto material,
6. Ausencia de las modalidades de la conducta,
7. Ausencia del elemento normativo; y (13)
8. Ausencia del elemento subjetivo de lo injusto.

Este autor nos habla de las consecuencias de la atipicidad, señalando las siguientes hipótesis:

"No integración del tipo.

Traslación de un tipo a otro. (variación del tipo)

Existencia de un delito imposible". (14)

En el primer caso la conducta no es reprochable de responsabilidad, ya que ésta no se adecúa al tipo penal y por lo tanto no va a ser integrado.

En el segundo caso existe la falta de uno de los elementos y por lo tanto es posible que se pueda adecuar a otro ilícito y se ejemplifica de la siguiente forma: El elemento parentesco en el delito de parricidio; si este no existe el delito cometido es homicidio.

El último caso se desprende de la falta de un bien-----
 jurídico tutelado por el Derecho como puede ser la vida, la-
 integridad física, la libertad sexual, etc..., o bien el objeto
 material.

c) ANTI JURICIDAD

El segundo elemento del delito es la antijuricidad y---
 aparece cuando una conducta va en contra de lo establecido-
 por el Derecho, o propiamente dicha, es aquella que se encuen-
 tra en oposición al Derecho.

Para Ignacio Villalobos la antijuricidad puede ser de-
 dos formas:

"Formal por cuanto se opone a la Ley del Estado y mate-
 rial por cuanto afecta a los intereses protegidos por-
 dicha ley".(15)

Cuando existe una forma de Derecho, la antijuricidad --
 que se presenta en oposición a éste se la ha denominado---
 "formal", ya que la conducta realizada va en contra del pre-
 cepto emanado del Estado. La antijuricidad formal es la in-
 fracción de las leyes del Estado, por la violación del pre-
 cepto positivo derivado de sus órganos.

La antijuricidad material es aquella que va en contra y perjudica los intereses de la sociedad protegidos por una ley. Es denominada así en virtud de que viola intereses vitales de la organización socialismos que constituyen al ser protegidos por la organización jurídica, una institución o bien jurídico; o bien porque lesione o ponga en peligro los intereses jurídicamente tutelados, o el atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.

La diferencia que existe entre la antijuricidad formal y material consiste en que la primera se opone a un precepto legal dictado por el Estado o sus órganos; mientras que la segunda sin ir separada de aquella, va en contra del bien o bienes jurídicos tutelados por el Estado en dicho ordenamiento.

Es decir que, pudiera presentarse un caso de una ley creada por el legislador sin tener esta un bien jurídico salvaguardado por el Derecho, la conducta que se opusiera a dicho precepto tendría antijuricidad de tipo formal. Ignacio Villalobos ejemplifica lo anterior de la siguiente forma:

"Un tirano que prohibiera saludar en la calle, esto para halagar su sensación de poder; con lo que crearía una forma de delito". (16)

Con esto nos demuestra que si se presenta una conducta de similares características, tendrá una antijuricidad de tipo formal pero carecerá de la material.

La antijuricidad nos habla de oposición al Derecho, pero ésta es de carácter objetivo en relación a que es una conducta con devalor jurídico, de lo que se desprende que la antijuricidad es, la violación de las normas objetivas de valoración, sin importar el autor de la misma lo cual sería el rasgo subjetivo.

Para Cuello Calón en su obra Derecho Penal I, la antijuricidad presenta también un doble aspecto:

1. Aspecto formal. Constituido por la conducta opuesta a la norma, que es aquella que va en contra de lo establecido en algún precepto jurídico.

2. Aspecto material. Integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos; esto es, aquella conducta que va en contra de alguno de los valores tutelados jurídicamente y en perjuicio de la sociedad. (17)

El problema se presenta cuando aparece una contraposición entre la antijuricidad formal y la material. Nosotros nos inclinamos en favor de aquellos que manifiestan que, debe de prevalecer siempre la antijuricidad formal por encima de la material.

Ahora bien, si recordamos la finalidad para la cual es creado un precepto legal y analizamos sus causas reales, podemos afirmar que no es posible que la antijuricidad formal y material, puedan existir separadas, sino que por el contrario siempre deben ir unidas.

En cuanto a la naturaleza de la antijuricidad, consideramos que es objetiva, esto en virtud de que cuando una conducta o hecho viola una norma penal, es suficiente para ser antijurídica, sin importar el factor subjetivo, que en este caso sería la culpabilidad como lo veremos en su oportunidad.

Dicho en otras palabras, para que exista delito es necesario el elemento subjetivo (la culpabilidad), pero no lo es para la existencia de la antijuricidad. Como lo afirma Celestino Porte Petit:

"Una conducta no puede ser culpable si no es antijurídica, pero puede ser antijurídica sin ser culpable, dándose en este último la hipótesis de inculpabilidad". (18)

De esto se desprende que la antijuricidad es autónoma e independiente del factor subjetivo (culpabilidad), mismo que veremos a continuación.

d) CULPABILIDAD

En la sociedad los individuos realizan conductas que van en contra del orden justo y de paz, mismas que amenazan la tranquilidad pública, dañando a la comunidad y sus valores, por lo que siempre se ha buscado remediarlas.

El tercer elemento del delito es la culpabilidad, que es la participación subjetiva de los seres normales, y la determinación y ejecución de sus actos son la causa psicológica de haber querido o consentido la realización de esos actos con voluntariedad en su ejecución.

Para poder hablar de la culpabilidad, es necesario tomar en consideración lo que se denomina imputabilidad:

Para Sebastián Soler en su obra "Derecho Penal Argentino" la imputabilidad es:

"La posibilidad condicionada por la salud y la madurez espiritual del actor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento".(19)

Fernando Castellanos en sus "Lineamientos elementales de Derecho Penal" la define como:

La capacidad de entender y querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce, luego la aptitud volitiva e intelectual, constituyen el elemento necesario de la culpabilidad. (20)

Será imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta o indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente. La imputabilidad es pues, una situación psíquica del individuo.

La doctrina a discutido en relación a que si la imputabilidad es uno de los elementos del delito, siguiendo esta postura algunos autores. Otros afirman que la imputabilidad es un supuesto de la culpabilidad, sosteniendo que para que la conducta sea reprochable de responsabilidad, además de ser antijurídica y típica, debe ser culpable, y que sólo puede ser culpable, el sujeto imputable.

Así tenemos que la diferencia existente entre la imputabilidad y la culpabilidad, consiste en que la primera, es una capacidad que corresponde al hombre, mientras que la segunda es un juicio de reproche.

La imputabilidad al igual que la tipicidad, tiene su aspecto negativo y éste es la inimputabilidad, misma que presenta varias características establecidas por la ley y son:

1. La minoría de edad.
2. Trastorno mental.

Para nuestro estudio de éstos dos aspectos, enfocaremos el Código Penal del Estado de México, motivo del presente trabajo.

1.-La minoría de edad que se establece en nuestra legislación, es hasta antes de cumplir dieciocho años; el artículo 4 del Código Penal para el Estado de México establece:

4.No se aplicará este Código a los menores de dieciocho años. Si éstos siendo mayores de siete años ejecutan algún hecho descrito como delito serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para menores infractores. (21)

Del anterior artículo se desprende que los niños menores de siete años son inimputables, y por lo tanto, los actos que éstos realicen, no son reprochables de responsabilidad por lo que no se les sanciona penalmente.

También este artículo hace mención de aquellos individuos mayores de siete pero menores de dieciocho años de edad, en éste caso cuando éstos realizan una conducta tipificada en el ordenamiento penal, no son susceptibles de acción penal o sanción sobre ellos, pero a diferencia de los anteriores, son puestos a disposición del Consejo Tutelar para menores infractores. Esto en virtud de que para el legislador, no se les ha formado una conciencia que les permita diferenciar entre el bien y el mal, misma que se busca que obtengan al ser remitidos al organismo mencionado.

2.-En ésta segunda clasificación se encuentran los enfermos mentales, cuya anomalía les priva de conocer la verdad y realidad de las cosas, y a quienes no se les puede reprochar la responsabilidad de sus actos. También se encuentran los sordomudos, siempre y cuando no tengan ninguna instrucción.

Estos son casos de inimputabilidad y por lo tanto excluyentes de responsabilidad, como lo observa el artículo 17 del Código Penal para el Estado de México:

17. Son causas de inimputabilidad:

- I. La alienación u otro trastorno permanente de la persona.
- II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y
- III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castigan la acción u omisión realizada. (22)

Trastorno mental transitorio.-Es la pérdida temporal de las facultades intelectuales necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal.

Alienación.-Es el trastorno general y persistente de las funciones intelectivas superiores, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, y que impide la adaptación lógica y activa a las normas de medio, provocando la falta de comprensión de lo antijurídico de la conducta.

En el trastorno mental transitorio, el sujeto sufre de momentos en los cuales sus facultades intelectivas se encuentran afectadas de manera temporal, siendo el problema el determinar si en el momento de cometer el ilícito se encontraba en tal estado.

La sordomudez.--Los sordomudos que contravienen lo mandado por la ley también son inimputables, pero únicamente los que carecen de instrucción. Esto es comprensible en virtud-- de que aquellos que hayan tenido algún tipo de instrucción-- ya se encuentran concientes de sus actos y por lo tanto res_ ponsables de los mismos.

Culpabilidad.--Después de haber estudiado a la imputabi_ lidad como un aspecto de culpabilidad, toca hablar de esta-- última que, como ya se ha dicho, es la participación subjetiva de los seres normales para la determinación y ejecución-- de sus actos. También se habla de la culpabilidad, como el ne_ xo psicológico entre el hecho y el sujeto, aquella que hace-- que el acto jurídico sea reprochable subjetivamente.

Como quedó establecido anteriormente, la antijuricidad-- es la violación objetiva de la norma de valoración, en cuan-- to que la culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de -- la norma imperativa de determinación.

Para Ignacio Villalobos en su obra "Derecho Penal Me-- xicano", la culpabilidad:

Consiste genéricamente en el desprecio del-- sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conser_

vario. Desprecio que se manifiesta por franca oposición en el "dolo", o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas de desinterés o substitución del mal ajeno frente a los propios deseos en la "culpa". (23)

De esta definición podemos desprender que existen dos formas de culpabilidad:

1. Dolo.- En donde el sujeto conoce la naturaleza de su acto y su trascendencia determinando su ejecución.

2.- Culpa.- Cuando ya previsto el resultado por parte -- del sujeto se empeña en persuadirse de que no ha de ocurrir. Mismos aspectos que enunciaremos en su oportunidad. (24)

En cuanto a la culpabilidad como elemento del delito-- la doctrina adoptada por nuestro ordenamiento penal es la-- siguiente:

El resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento-- diferente adecuado a la norma. (25)

En resumen podemos desprender de todas las concepciones dadas, que todas tienen como factor importante el de la voluntad; ya sea realizando la conducta sin intención de cometer el ilícito, pero sí con la facultad de haberlo previsto; ya sea de cometer el delito realizado; o bien de cometer

un ilícito con el deseo de realizar otro.

e) DESCRIPCION DEL TIPO.

Para que exista delito, no basta que el sujeto actúe, sino que necesariamente su conducta debe ser relevante para el Derecho, mediante un presupuesto lógico previamente establecido o sea "tipo".

Fue en Alemania en donde empezó a formarse un intento de concepto de tipo, el cual en sus inicios se tomó como la descripción total del delito incluyendo el factor subjetivo de la culpabilidad.

Para comprender lo que es tipo, daremos algunos conceptos que se han formulado de él, entre los que destacan:

Hanz Welsel, que en su obra Derecho Penal Alemán opina lo siguiente:

Tipo es lo injusto penal descrito de acuerdo con características típicas. Solamente por medio del tipo, se pueden entender los límites que el legislador ha establecido a las acciones que se mueven dentro de los órdenes sociales. (26)

No basta la exigencia de una mera descripción abstracta sino que el tipo va a ir íntimamente ligado a los otros elementos del delito (antijuricidad y culpabilidad), pues la conducta señalada en la ley, debe de reunir características objetivas y subjetivas, constituyendo el hecho ya establecido.

Para Ignacio Villalobos en su "Derecho Penal Mexicano" el tipo:

"Es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que describe". (27)

Es la descripción esencial objetiva de un acto, que si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso.

Elementos del tipo.-Existen elementos subjetivos y elementos normativos.

Elementos subjetivos.-Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación.

Sujeto activo.-Si el delito es un acto humano o exteriorización de una voluntad, es necesario que siempre la cometa un representante de la especie humana, cualquiera que sea su sexo, siendo el problema si una persona moral debe entrar en esta clasificación. Consideramos que únicamente la persona física puede ser sujeto activo, ya que la persona moral nunca será sancionada por la legislación penal pero en cambio será objeto de otros ordenamientos. (administrativo, fiscal, etc....)

Ignacio Villalobos sostiene;

"La persona jurídica puede representar un peligro y ameritar por ello una disolución, pero siempre será una peligrosidad de medio y no de sujeto activo". (28)

Este autor ejemplifica lo anterior de la siguiente forma:

HA:

Un vehículo potente y rápido, una máquina cualquiera puede considerarse peligrosa en sí, permitiéndose su uso por los beneficios que aporta, pero alguien maneja ese vehículo con imprudencia o dolo y no por esto podrá dicho vehículo ser sujeto activo. (29)

Lo mismo pasa con las personas morales, son creadas para un fin específico y depende de sus miembros si se realiza ese fin o algún otro con características ilícitas.

De esto podemos desprender las siguientes conclusiones

1.-No es posible que las personas morales delincan, sino que es un miembro o representante de ellas.

2.-Las personas jurídicas no incurren en responsabilidad penal, por lo tanto no son susceptibles de penas o sanciones penales.

3.-Las personas morales serán sujetos únicamente a medidas de seguridad, pudiéndose suspender o disolver; y

4.-Serán sancionadas por otros ordenamientos (fiscal, administrativo, etc...).

Sujeto pasivo. Es el receptor de la conducta delictiva.

El sujeto pasivo es aquel que ha sido afectado directamente en sus bienes o en su persona, cuando existe una conducta ilícita realizada por otra persona denominada sujeto activo misma que se encuentra prevista en el ordenamiento penal en la consumación del acto.

Cuando una persona física o jurídica es afectada directamente en sus bienes o en su persona, se le considera sujeto pasivo inmediato, de lo que se desprende que la persona moral sí puede ser sujeto pasivo.

Cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de la comunidad, el sujeto pasivo siempre será la comunidad.

Objeto.- Cuando un hecho o conducta recaen sobre una cosa, este es el objeto material o de la acción, siendo ésta la línea de interpretación de la ley para cada delito, una vez comprobado que existe una conducta o hecho a investigarse con adecuación al tipo.

Elementos normativos.- Son presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Código Penal para el Distrito Federal.1871.Artículo 1^o.
- (2) Código Penal para el Distrito Federal,1931.Artículo 7.
- (3) Villalobos Ignacio."Derecho Penal Mexicano".Editorial-Porrúa s.a.,3a.Ed. p. 211.
- (4) Jiménez Huerta Mariano."La Tipicidad",México 1955,p.--207.
- (5) Soler Sebastian."Lehre vom Tatdoestand".1930,p. 171.
- (6) Blasco y Fernández de Moreda Francisco."La tipicidad--la antijuricidad y la punibilidad como caracteres del delito".p. 443.
- (7) Jiménez de Asúa Luis."Tratado de Derecho Penal".Editorial Lozada,Buenos Aires.p. 653.
- (8) Semanario Judicial de la Federación XXXIII, sexta época p. 103.
- (9) Semanario Judicial de la Federación.CXVII,p. 731.
- (10) Jiménez de Asúa Luis.Ob. Cit. p.812.
- (11) Ballé."Función de la tipicidad en la dogmática del delito".México 1951 p. 50.
- (12) Soler Sebastian."La doctrina del delito tipo".Editorial Depalma,Buenos Aires 1944,p. 30.
- (13) Petit Candaudap Celestino Porte."Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal",Editorial Porrúa s.a.--4a ed. p. 479.
- (14) Ibid,p. 478.
- (15) Villalobos Ignacio.Ob. Cit. p. 259.
- (16) Ibid,p. 260.
- (17) Cuello Calón Eugenio."Derecho Penal I",Editorial Bosch s.a.,Barcelona 1956,p. 338.

- (18) Petit Candaudap Celetino Porte. Ob. Cit., p. 487.
- (19) Soler Sebastian. "Derecho Penal Argentino". T. I, Ed. --- Tea, Buenos Aires 1957. p. 43.
- (20) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal". (parte general), Editorial Porrúa s.a. --- 1981, p. 217.
- (21) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículo 4.
- (22) Código Penal para el Estado de México, 1986. Artículo 17
- (23) Villalobos Ignacio. Ob. Cit. p. 283.
- (24) Vid infra, p. 59-71
- (25) Vela Treviño Sergio. "Culpabilidad e inculpabilidad" --- Editorial Trillas, México 1973, 2a edición. p. 200.
- (26) Welsel Hanz. "Derecho Penal Alemán", Editorial Depalma --- Buenos Aires 1956, p. 69.
- (27) Villalobos Ignacio. Ob. Cit. p. 268.
- (28) Ibid, p. 276.
- (29) Idem.
- (30) Mezger Edmundo. "Tratado de Derecho Penal" T. I, Editorial de Derecho Privado. Madrid, p. 388.

C A P I T U L O II

CONCEPTO DE LESIONES

SUMARIO

- a) Evolución del concepto de lesiones.
- b) Definición de lesiones en México.
- c) Bien jurídico tutelado.
- d) Medios de ejecución.

CAPITULO II
CONCEPTO DE LESIONES.

Al referirnos a la evolución del concepto de lesiones es necesario remontarnos al antiguo Derecho Romano cuna indiscutible del Derecho, en donde la lesión personal quedaba comprendida en la noción latísima de la "iniuria", misma que consistía precisamente en la lesión personal y en los golpes.

Antes de la Doce Tablas la ley prevenía únicamente la rotura de un miembro, la fractura de hueso y la injuria simple consistente en la lesión leve y en los golpes.

Ya en las Doce Tablas las lesiones eran consideradas como injurias, pero no existía el delito de lesiones con autonomía. En los casos de pérdida de un miembro se aplicaba la Ley del Tali6n, misma que consistía en castigar al autor de la lesión en el mismo sentido y con el daño que habia inferido al ofendido, como podía ser: cortarle una mano, un dedo un brazo, etc....

Posteriormente en el Derecho Pretorio se trata de suprimir esta Ley del Tali6n mediante una sanción de tipo pecuniario.

Fue hasta la Ley Cornelia cuando se integró debidamente la legislación sobre la injuria, especificando este delito y separándolo de la lesión.

En este período se separan las lesiones de las injurias, pero así mismo se consideran como un homicidio tentado y se sancionan con la Lex Cornelia de Sicaris.

Así pues en el Derecho Romano no se contemplaron las lesiones como un delito autónomo.

En el Fuero Juzgo, la pena se señalaba en atención del daño causado; si se dañó el hueso, si salió sangre, si rompió la piel, etc... En ciertos casos se establecen penas de tipo talional, mismas que eran graduadas por la gravedad de la lesión.

Las Partidas toman en cuenta el medio empleado para causar la lesión, la parte del cuerpo dañada, si sangró la herida, si el ofendido quedó lisiado, etc... pero en general las lesiones no se consideran sino como las modalidades de la deshonor, que se identifica con la "iniurie" del Derecho Romano.

Las Partidas y la Novísima Recopilación contrastan --- con el Fuero Juzgo y el Fuero Real, que al igual que en el Derecho Bárbaro, enumeran minuciosamente las heridas, mutilaciones y los malos tratos de obra, recorriendo todos los ~~miembros~~ miembros y partes del cuerpo.

Así mismo en el Derecho Romano existían tarifas que -- iban de acuerdo a la calidad del ofendido, del medio empleado y del resultado de la acción, siempre y cuando la herida -- fuera causada sin malicia, pués de lo contrario, la pena se -- ría la del Talió a menos de componerse en dinero por lo -- que estimara el ofendido.

En el Derecho de la Edad Media, se aprecian varias clases de lesiones y golpes, según su naturaleza y gravedad, la -- parte del cuerpo y los medios por los cuales fueron inferi -- das, y para cada una de ellas se establece una sanción en -- especial.

De lo anterior Raúl F. Cardenas nos expresa lo siguien --
te:

Como se puede distinguir en cuanto a la evo -- lución conceptual de las lesiones, en el Derecho -- Romano, Derecho Bárbaro y el Derecho Medieval, ésta se consideró desde un punto de vista material, tan -- to en el resultado como en el agente vulnerable. (1)

Como podemos darnos cuenta en ese tiempo no se contemplaban desórdenes internos como son: enfermedades, contagios, trastornos mentales, etc...

Más tarde el primero en considerar y tipificar el delito de lesiones como un ilícito autónomo fué el Derecho Francés en su artículo 136:

136. "El que con intención de dañar a otro, le hiera gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en la salud, se hace reo de delito". (2)

Es hasta este momento en donde se puede apreciar a la alteración de la salud, como una forma de lesión incluida en el tipo penal.

El Código Español de 1822 nos habla en sus artículos 642 y 643 del delito de lesiones y manifiesta que ésta se produce hiriendo, golpeando o maltratando a una persona. Al respecto nos habla Cuello Calón:

En este Código ya se tiene en cuenta la perturbación causada por la lesión, como la pérdida de un miembro, la producción de enfermedad temporal o permanente, la incapacidad para el trabajo, de tal modo que ya encierra el germen de la regulación de éste delito adoptado por los Códigos posteriores. (3)

Como hemos visto el concepto jurídico de lesiones en su evolución histórica ha sufrido varias alteraciones o transformaciones. Al principio la legislación penal únicamente sancionaba los traumatismos y las heridas propiamente dichas, o sea, perceptibles por los sentidos y con huella material externa como: equimosis, cortaduras, quemaduras, etc...

Posteriormente se prevé la alteración de la salud en general provocada exteriormente como la ingestión de sustancias tóxicas, contagio de enfermedades, etc...

Por último se integra al delito de lesiones, las perturbaciones psíquicas, físicas y morales resultantes de una causa externa. A partir de entonces se manifiesta un avance de tal magnitud que ya considera a las lesiones desde un punto de vista más amplio.

De tal forma que la anterior apreciación se encuentra plasmada en nuestra actual legislación en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal el cual veremos en su oportunidad. (4)

En resumen podemos establecer que en cuanto a la lesión, ha sido considerada de una forma especial para cada una de las diferentes épocas de la Historia, pero siempre reprochada por la sociedad y en consecuencia sancionada por el Derecho en virtud de atentar contra la integridad humana del individuo.

b) DEFINICIONES DE LESIONES EN MEXICO.

Como ya se ha visto, la concepción de las lesiones a través de la Historia ha evolucionado de distintas formas, en consecuencia existen diversas maneras de definir este ilícito. Esto se aprecia en nuestra legislación en el concepto que cada Estado de la República establece para este delito, como lo veremos a continuación.

Código Penal para el Distrito Federal:

Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. (5)

En cuanto a esta definición nos habla Roman Lugo en --
sus "Comentarios":

Parece inexplicable la conservación de una --
fórmula de tan marcada redundancia, pues cada una --
de las formas del delito (heridas, escoriaciones, --
contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras) --
son alteraciones de la salud, lo mismo que cualun --
quier otro daño que deje huella material en el --
cuerpo humano. (6)

González de la Vega nos dice al respecto:

"Este artículo no tiene propiamente una definición ---
del delito de lesiones, sino el concepto legal del daño
de lesiones." (7)

El anteproyecto del Código Penal de 1958 nos afirma --
lo siguiente:

"227. Toda alteración de la salud en el cuerpo humano --
que deje huella material producida por una causa exter --
na". (8)

Código Penal tipo:

"268. Comete el delito de lesiones el que causa a otro --
un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la sa --
lud". (9)

Existen algunos Estados que en cuanto a la definición de este delito han seguido la tendencia dada por el artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal y estos son los siguientes:

<u>ESTADOS</u>	<u>ARTICULO</u>
Aguascalientes	290
Coahuila	264
Colima	254
Chiapas	178
Chihuahua	264
Durango	249
Guanajuato	227
Hidalgo	281
Jalisco	261
Morcles	284
Nayarit	248
Nuevo León	278
Oaxaca	272
Puebla	279
Querétaro	258
San Luis Potosí	311
Sinaloa	253
Tabasco	283
Tamaulipas	284

Tlaxcala; y	262
Yucatán.	273

Existen también otros que tienen sus propias definiciones, pero que de alguna manera siguen la tendencia del Código del Distrito Federal.

En el Estado de Campeche se observa lo siguiente:

253. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material o funcional en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. (10)

En este caso nos parece redundante la anotación de funcional, en virtud de que ésta se encuentra dentro del concepto de "alteración de la salud".

En el Estado de Guerrero éste ilícito se contempla de la siguiente forma:

"260. Lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud producidos por una causa externa". (11)

En Zacatecas se establece en el artículo 263:

"263.Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano,si los -- efectos son producidos por causa externa". (12)

En cuanto a los Estados de Michoacán (259),Sonora (238) y Veracruz (220),tienen la misma definición,excepto en que-- en Sonora y Veracruz se habla de daño en la salud,mientras-- que en Michoacán se habla de alteraciones en la salud agre-- gando este imputable a una persona.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su --- Semanario Judicial,nos habla de la definición legal de lesp nes:

"Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano,si esos efec-- tos son producidos por una causa externa". (13)

En el Estado de México y a partir de las reformas rea-- lizadas el 16 de enero de 1986,el delito de lesiones es ob-- servado en su artículo 234 el cual dice:

"234. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa".(14)

Después de haber enunciado varias definiciones sobre el delito de lesiones, nos parece la mas acertada la contenida en el Código Penal para el Estado de México, ya que carece de la redundancia observada en el Distrito Federal y otros Estados de la República.

c) BIEN JURIDICO TUTELADO.

Después de haber hablado de la evolución del concepto así como de la definición actual de lesiones, es necesario establecer el bien jurídico que protege el tipo de lesiones entendiéndose primeramente que bien jurídico es el valor que la ley penal tutela.

Para Jiménez de Asúa en relación al bien jurídico como interés de la sociedad establece:

El delito puede ser caracterizado como una conducta antisocial; es decir como una conducta que contradice los intereses que en un determinado momento persigue la sociedad por motivo de su convivencia y que tienen su expresión en el Derecho, intereses que no afectan a un particular individuo únicamente, sino que son siempre interés de una colectividad y que tienen poder bastante para hacerse valer como comunes.(15)

Para Von Litz, bien jurídico es el interés protegido por el Derecho.

Toda estructura penal se encuentra encaminada a tutelar determinados valores, o sea, su razón de ser es la protección de ciertos bienes, ya sean de carácter individual o colectivo, pero que de una manera o de otra tiendan a mantener la estabilidad social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho. (16)

Como se puede desprender de la lectura del párrafo---- segundo del anterior artículo, la Constitución Política hace referencia a ciertos valores que son considerados como necesarios para la sociedad y el desenvolvimiento de sus integrantes.

Entre los bienes jurídicos protegidos que ocupan un --- lugar preponderante, se encuentra el tutelado por el tipo de lesiones, siendo este el de la integridad personal, mismo que sólo ante el de la vida cede en importancia, ya que es necesario dicho valor para el desarrollo pleno y total del individuo.

Este bien jurídico integridad humana, se manifiesta en la salud corpórea en su doble aspecto: funcional y anatómico como en la salud de la mente. Por lo tanto la protección que el ordenamiento positivo otorga a éste, es de un carácter --- tan amplio que inclusive incluye la perfección y la belleza.

Esta protección penalística rebasa los intereses particulares de cada individuo o ser humano, ya que viene protegido por el Derecho Penal también en el interés de la comunidad.

Una tutela penal equilibrada y justa del bien jurídico de la integridad humana, sólo puede lograrse si se toma en consideración los diversos modos y las distintas circunstancias o situaciones objetivas y subjetivas, concurrentes en la conducta que produce una disminución permanente o transitoria de dicho bien jurídico.

Jiménez Huerta en su obra "La tutela penal de la vida y la integridad humana" habla al respecto:

El valor integridad humana es protegido por la legislación tanto del ataque que le causa un daño, como del que le pone en peligro. Daña la integridad personal la conducta que transitoria o permanentemente, produce una disminución anatómica o funcional en el cuerpo humano, o bien un menoscabo en la salud. Pone en peligro dicho valor la conducta que encierra el riesgo de producir las indicadas circunstancias. (17)

Para él el valor integridad humana tiene un doble sentido:

Personal.-En virtud de que consiste en formas de ser o de estar, circunstanciales a los individuos de la especie humana.

Física.-Porque se plasma en estados psicológicos u orgánicos de las personas y éstos son perceptibles por los sentidos. (18)

González de la Vega nos afirma:

"El objeto de la tutela penal tratándose de lesiones es la protección de la integridad humana, entendiéndose ésta como psíquica y física". (19)

En el delito de lesiones, se hace patente que el objeto substancial específico, o sea, el bien jurídico, es precisamente la salud personal, alterándose ésta al causarse daños anatómicos, fisiológicos o psíquicos. (20)

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Semanario Judicial ha establecido:

"El tipo de lesiones tutela al bien jurídico integridad corporal". (21)

Carlos Saltelli y Romano Di Falco, sostienen en sus comentarios al Código Penal lo siguiente:

El objeto del delito es el interés relativo a la protección de la integridad física, psíquica o psicofísica de la persona (integridad personal), integridad que no es un bien de interés privado únicamente, sino principalmente y sobre todo, un bien colectivo, en virtud de que asegura el normal desarrollo de la colectividad individual de la persona, que constituye al mismo tiempo un bien jurídico. (22)

Por todo lo anterior podemos asegurar que la integridad humana o corporal, es el bien jurídicamente tutelado por --- nuestra legislación en el tipo de lesiones, entendiéndose --- ésto en su doble sentido: físico y mental y anatómico y funcional del ser humano, sin que por esto sea un valor individual estrictamente hablando, sino que por el contrario es un valor de interés colectivo, en virtud de ser necesario para el desarrollo físico y mental del individuo como miembro de la especie humana.

d) MEDIOS DE EJECUCION.

Establecido ya el concepto y el bien protegido por el delito de lesiones, analicemos ahora los medios de ejecución o modos para inferirlas, entendidos éstos en forma general--- como aquellos que van encaminados a la realización o comi--- sión de un delito.

En nuestra legislación penal no se hace alusión a los--- medios por los cuales pueda cometerse el delito de lesiones. No se especifica la forma de ocasionar la lesión, lo que indica que en su pensamiento quedan comprendidas abstracta y--- latentemente todas las conductas productoras de un daño an--- tómico o funcional en el cuerpo humano.

Para Mariano Jiménez Huerta en "La tutela penal de la vida e integridad humana", puede cometerse este ilícito mediante:

Actos positivos.-Uso de armas blancas o de fuego u otros instrumentos semejantes; e Inercias.-Omitir administrar los alimentos o la prestación de los cuidados debidos. (23)

González de la Vega sostiene los siguientes medios:

Físicos.-Los consistentes en acciones positivas,tales como dar un golpe con cualquier instrumento,inferir una puñalada,disparar una pistola,etc....

Omisiones.-Dejar de realizar una conducta necesaria. (24)

Igualmente distingue medios morales,tales como producir intencionalmente una alteración en la salud mediante amenazas,estados de terror,impresiones desagradables,etc...

De este último caso Jimenez Huerta sostiene:

Admitir un delito de lesión personal perpetrado por medios puramente morales,sería tanto como situar al Derecho Penal en un campo indeterminado e incierto. (25)

Antolsei en su "Manual de Derecho Penal", refiere medios físicos, psíquicos e indirectos. (26)

Manzini refiere medios directos, indirectos, materiales o psíquicos en su "Tratado de Derecho Penal Italiano". (27)

Ranieri en "Manual de Derecho Penal" alude a medios materiales o psíquicos. (28)

Giuseppe Maggiore en su obra "Derecho Penal", hace mención de medios directos e indirectos, físicos o morales. (29)

A nuestro parecer una de las clasificaciones más completas es la que nos proporciona el maestro Forte Petit en su "Dogmática de los delitos contra la vida":

Medios directos.-Todos aquellos medios materiales directamente idóneos para causar una lesión.

Medios indirectos.-Son aquellos que no obran inmediatamente, sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del culpable.

Medios físicos.-Los que actúan atacando el organismo en su actividad física.

Medios morales.-Los que obran mediante un automatismo interno. Aquellos que tienen capacidad mortífera cuando actúan sobre determinados organismos sin que exista otra actividad por parte del infractor, que es el empleo o producción de conexiones psíquicas existentes.

Medios positivos.-Los medios materiales que consisten en la acción visible, externa y física---

proyectada hacia su objetivo.

Medios negativos.-Consisten en la abstracción de actuar, en la omisión de proyectar la acción material, sobre un objetivo, el cual por la atención que requiere, por la necesidad que tiene de su estímulo sin ella perece. (30)

Como se puede apreciar existen infinidad de medios para la ejecución del delito de lesiones, mismos que como ha quedado establecido la ley no contempla en su ordenamiento penal, pero que se les ha clasificado en ésta forma doctrinaria para el mejor entendimiento y persecución de éste ilícito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) F. Cardenas Rafi. "Derecho Penal Mexicano" (Delitos --
contra la vida y la integridad corporal), Editorial Jus
s.a., 2a edición, México 1968, p. 23.
- (2) Código Penal Francés. Artículo 132.
- (3) Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal" (parte especial)
Editorial Bosch s.a., Barcelono. 14a ed., p. 557.
- (4) Vid infra, p. 33.
- (5) Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 288.
- (6) Román Lugo. "Comentarios al Código Penal del Estado---
de Veracruz", Editorial Llave, Jalapa Veracruz 1948, ---
p. 148.
- (7) González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano"
(Los delitos), Editorial Porrúa s.a., 16a ed., p. 8
- (8) Anteproyecto del Código Penal 1958. Artículo 227.
- (9) Código Penal tipo. Artículo 268.
- (10) Código Penal de Campeche. Artículo 253.
- (11) Código Penal de Guerrero. Artículo 260.
- (12) Código Penal de Zacatecas. Artículo 263.
- (13) Semanario Judicial de la Federación, LXXXI 5a. época---
p. 5338.
- (14) Código Penal para el Estado de México, 1986. Artículo 234
- (15) Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal". Edito-
rial Lozada, Buenos Aires, p. 103.
- (16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-
Artículo 14.
- (17) Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano" (La---
tutela penal de la vida e integridad humana), Editorial
Porrúa, 4a ed., 1979, p. 10.

- (18) Ibid, p. 11.
- (19) González de la Vega Francisco. Ob. Cit. p. 18.
- (20) Petit Candaudap Celestino Porte. "Dogmatica sobre los delitos contra la vida". Editorial Jurídica Mexicana. 1975, p. 73.
- (21) Semanario Judicial de la Federación CXIII, 5a época, p. 371.
- (22) Comento Teórico y Prático del Novo Codice Penale II, parte seconda. P. 914. Roma 1930. C.F.R. Manzini Tratado Di Diritto Penale Italiano VIII, ps. 150, 152 y 156, Torino 1947.
- (23) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. ps 274 y 275.
- (24) González de la Vega Francisco. Ob. Cit. p. 10.
- (25) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit., p. 275.
- (26) Antolsei Francesco. "Manuale di Diritto Penale Italiano" (parte speciale) Milano 1954, p. 38.
- (27) Manzini. "Tratatto di Diritto Penale Italiano VIII, Torino 1947, ps. 14 y 15.
- (28) Renieri. "Manuale di Diritto Penale III. Padova 1952, p. 186.
- (29) Giuseppe Maggiore. "Derecho Penal IV". Temis Bogotá 1955-4a ed. pp. 278-280.
- (30) Petit Candaudap Celestino Porte. Ob. Cit. ps. 8 y 9.

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

DE LESIONES.

SUMARIO:

- a) Alteración de la salud o huella material en el cuerpo humano.
- b) Causa externa.
- c) Intencionalidad y culpa.
- d) Preterintencionalidad.
- e) Error (golpe y persona).
- f) Clases de lesiones.

CAPITULO III
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL
DELITO DE LESIONES.

En el capítulo II al analizar la evolución del concepto y definición del delito de lesiones, quedó establecido -- que de acuerdo con el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, la definición legal de lesiones es:

288. Bajo el nombre de lesión se comprenden -- no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. (1)

Lo anterior con las respectivas críticas de redundancia que fueron presentadas en dicho capítulo. (2)

En este caso y para los fines de nuestra exposición, -- tomaremos en cuenta la definición que se establece en el -- Código Penal para el Estado de México artículo 234:

"234. Lesión es toda alteración que cause daños en la -- salud producida por una causa externa". (3)

Como se puede distinguir dicha definición es sencilla -- pero precisa, careciendo de la redundancia que se manifiesta en la dada por el Distrito Federal.

De los conceptos anteriores se pueden desprender los siguientes elementos:

1.-Alteración en la salud o huella material en el cuerpo humano; y

2.-Causa externa.

a) ALTERACION DE LA SALUD.

Para poder entender lo que es la alteración de la salud es necesario precisar los siguientes conceptos:

"Alteración.-Acción de alterar o alterarse, sobresalto, inquietud, modificación, cambiar la esencia o forma de una cosa".(4)

"Salud.-Estado del que no tiene ninguna enfermedad".(5)

En virtud de los anteriores conceptos, algunos autores consideran que la alteración de la salud puede equivaler a enfermedad, de donde se presenta el problema de dar una definición precisa de enfermedad.

La enfermedad desde el punto de vista médico, consiste en un proceso agudo o crónico, localizado o difuso, al cual responde un estado reactivo y autodefensivo del organismo.

En medicina la enfermedad es una afección bien definida, ya sea por su causa cuando ésta es conocida, ya sea cuando la causa es desconocida por manifestaciones semejantes que crean una entidad clínica. El síndrome, la afección y la lesión, son distintos a la enfermedad, pero todos ellos pueden formar parte de ella.

En medicina la lesión es un daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad.

Otro problema se presenta al no poder precisar la existencia de enfermedad desde el punto de vista jurídico, y de esto nos hablan los siguientes autores:

Enrique Cardona en su obra "Apuntamientos de Derecho Penal" hace mención de Ranieri, el cual considera que la enfermedad a los efectos del Derecho Penal es de la forma siguiente:

"La alteración orgánica o disturbio funcional que requiere cura, cautela o precauciones para impedir o para evitar un peligro eventual!" (6)

En esa misma obra Enrique Cardona igualmente hace mención de Manzini el cual manifiesta:

"Jurídicamente existe enfermedad y por tanto lesión,-- si se presenta un proceso patológico que exija cura,-- resguardo y custodia". (7)

Para Celestino Porte petit en su "Dogmatica sobre los delitos contra la vida", la alteración de la salud es:

El rompimiento del estado de equilibrio de -- las funciones fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar ni dolor. (8)

En la alteración de la salud el interés protegido es-- el de la integridad funcional o fisiológica del individuo. La salud se refiere por igual a la del organismo como a la de la mente.

La salud puede dañarse anatómica o funcionalmente y éste último puede consistir en un daño físico o mental, sin perjuicio de que en algunos casos el daño anatómico sea coincidente con el funcional.

La alteración de la salud es en resumen, la ruptura del equilibrio funcional u orgánico del individuo, como lo manifiesta Cardona Arizmendi:

En todos los casos de afección de la salud-- existirá un rompimiento del estado de equilibrio-- de las funciones fisiológicas del organismo, la -- alteración de la salud es una desorganización de-- la armonía vital. (9)

DAÑO O HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO

La palabra daño proviene del latín "damnum", que significa lastimar, perturbar, herir o echar a perder una cosa. El daño en el cuerpo es la alteración de la integridad física-- del hombre.

Como hemos visto, en la antigüedad únicamente se consideraban dentro de las lesiones las físicas y externas, susceptibles por los sentidos. En la actualidad se considera al daño como interno y externo:

1) Externo.- Aparece cuando se alteran los tejidos superficiales del cuerpo; y el daño

2) Interno.- Existe cuando se causa un desorden en la-- estructura orgánica, sin que sea necesario una solución de -- continuidad en los tejidos de la piel.

Raúl F. Cardenas en su libro "Delitos contra la vida - y la integridad corporal", nos dice al respecto:

La alteración de la integridad física del -- hombre no es por sí sola suficiente para tipifi-- car la infracción, sino que és necesario además, -- que el daño deje vestigios materiales y no huellas como afirma nuestro Código con escasa fortuna del lenguaje, vestigios que pueden apreciarse a la sim-- ple vista como: la equimosis, quemaduras, heridas, -- etc..., o mediante los rayos X, las pruebas de labo-- ratorio, l auscultación o palpación como: las frac-- turas, las dislocaciones, las contusiones, etc...; si no existe el vestigio o si éste no queda en el -- cuerpo, no se integran los elementos materiales de la infracción. (10)

Esa persistencialidad de que nos habla el autor, distina-- gue la lesión de los golpes, en los cuales se causa el daño-- pero sin dejar vestigio material alguno.

Para Francisco González de la Vega dentro del concepto general del daño alterador de la salud se pueden mencionar-- las siguientes hipótesis:

a) Lesiones externas.- Aquellas que por estar-- colocadas en la superficie del cuerpo humano, son-- perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto. Entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos, las equimosis, -- las quemaduras y las lesiones traumáticas o las-- lesiones propiamente dichas (heridas), en que los-- tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al -- desgarramiento de los mismos, presentan una solu-- ción de continuidad.

b) Las lesiones internas.- Aquellos daños tisulares o viscerales, que por no estar situados en la superficie del cuerpo, requieren para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos X, etc..

c) Perturbaciones psíquicas o mentales, siempre que en ellas también se reúnan los elementos restantes del delito. (11)

En resumen podemos afirmar que el daño o huella material en el cuerpo humano, así como las formas de lesión (heridas, escoriaciones, contusiones, etc...) se encuentran dentro del concepto general de alteración de la salud. Por eso estamos de acuerdo con aquellos autores que critican la reducción manifestada en el artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal, pareciéndonos más adecuada la definición establecida en el Estado de México.

b) CAUSA EXTERNA.

Después de hablar del primer elemento desprendido de la definición de lesiones, es menester exponer el segundo elemento o sea, la causa externa.

Los efectos alteración de la salud o daño material en el cuerpo humano deben ser producidos por una causa externa, esto es, que el principio, motivo o razón que los origine, sean ajenos totalmente al ofendido, esto a fin de que se de el delito de lesiones.

La causa externa para González de la Vega en su obra--
Derecho Penal Mexicano es:

"La intervención de factores extraños al individuo ---
que sufre el daño, con lo que se puede concretar el cri-
terio médico legal de las lesiones". (12)

Esta causa externa motivo de la alteración de la salud
puede consistir en diferentes medios de ejecución, mismos que
fueron estudiados en el segundo capítulo de este trabajo. (13)

La comprobación de la relación entre la causa externa-
y el resultado, o sea, la alteración de la salud, es indispen-
sable para tipificar el delito de lesiones, ya que si no ---
existe esa relación, no se configura dicho delito, de aquí la
importancia del nexo causal y la causa externa. De tal forma
que Raúl F. Cardenas considera a la causa externa de las --
siguientes formas:

1) Violenta.- Cuando se produce el choque de --
un cuerpo extraño con el cuerpo humano.

2) No violenta.- Cuando se produce el daño o --
la alteración mediante el empleo de sustancias --
tóxicas, contagios, inhalaciones, privación de comi-
da, en fin cuando no existe violencia externa con-
el cuerpo humano.

3) Moral.- Aparece esta forma cuando se emplean
medios no materiales, por ejemplo: dar una noticia-
falsa o verdadera con el propósito de causar el--
daño, provocar temor, angustia, etc.. (14)

El concepto causa externa es tan amplio que comprende todas las causas materiales ya sean violentas o no, y morales, mismas que provoquen alteración en el organismo o en la mente.

En el ordenamiento penal la definición de lesiones se refiere en forma general a la causa externa, sin mencionarla como puede ser ésta. No podía ser en otro sentido en virtud de que la causa externa que motiva las lesiones es innumerable, y sería absurdo tratar de hacerlo pues esta enumeración sería incompleta.

En la antigüedad en los ordenamientos que prevalecieron hasta 1800, únicamente se observaba la causa externa en forma violenta, pero en la actualidad se observa la violenta, la no violenta e inclusive la moral.

Celestino Porte Petit en su Dogmática nos refiere:

Para que pueda hablarse del hecho en el delito de lesiones, deberá existir entre el resultado y la conducta un nexo de causalidad, de tal manera que sólo puede atribuirse a un sujeto la alteración de la salud, cuando este resultado se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizada. (15)

La conducta del activo consiste en inferir a otro un--
 daño (causa externa) anatómico que deje huella material en--
 el cuerpo humano o produzca una alteración funcional en la--
 salud. Así tenemos que dentro del elemento conducta se encuen--
 tra unido por un nexo de causalidad, el resultado, que en éste
 caso viene a ser la alteración de la salud. La causa externa
 se establece mediante una relación causal o nexo causal en--
 tre el hacer y el no hacer humanos, y la alteración de la sa--
 lud.

Jiménez Huerta en su obra "Derecho Penal Mexicano", ---
 establece:

Se debe observar primeramente una conducta--
 del sujeto activo, productora de una alteración en
 la salud que aqueje a un sujeto pasivo, ya que si--
 esta no existe en relación al resultado no hay--
 vínculo causal. (16)

c) INTENCIONALIDAD Y CULPA.

Hablamos ya de una causa externa y un nexo causal, una--
 conducta realizada por un sujeto activo hacia otro denomina--
 do pasivo, misma que es importante para poder precisar el de--
 lito que se cometió. Por lo tanto la acción o conducta cuan--
 do se refiere a su propio contenido de voluntad, únicamente--
 puede manifestarse para los efectos de la culpabilidad en--

dos formas:

- 1) Intencional o doloso; y
- 2) No intencional o culposo.

El Código Penal para el Estado de México establece en su artículo 7:

7. Los delitos pueden ser:

- I. Dolosos;
- II. Culposos; y
- III. Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado, por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado. (17)

Como se puede apreciar este ordenamiento penal establece tres formas de delito: doloso, culposo y preterintencional, mismos que enfocaremos desde el punto de vista doctrinal.

Para Soler en "Derecho Penal Argentino", el dolo:

"Existe no solamente cuando se ha querido un resultado sino también cuando se ha tenido conciencia de la cri-

minalidad de la propia acción y a pesar de ella se ha observado". (18)

Mezger en su "Tratado de Derecho Penal" establece:

"Actúa dolosamente el que conoce las circunstancias--- del hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado." (19)

Para Hanz Welsel en su obra "Derecho Penal", el dolo:

"Es conocimiento y querer de la concreción del tipo"(20)

Para este autor el dolo tiene dos dimensiones:

- La voluntad tendiente a la concreción del hecho
- La voluntad apta para la concreción del hecho.

Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal, sostiene los siguientes:

Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción es perada) con conocimiento de las circunstancias que se ajustan al tipo, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de la voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su rotación), con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar un -- acto (u omisión) que se quiere o conciente. (21)

El dolo consiste en la intención de realizar un hecho que es delictuoso. Es la voluntad del resultado y conciencia de la antijuricidad de la acción.

Para Fernando Castellanos Tena en "Lineamientos elementales de Derecho Penal", el dolo:

"Consiste en el actuar conciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico"
(22)

Para él el dolo tiene dos elementos:

El ético.-Constituido por la conciencia de--
que se quebranta el deber; y
El volitivo.-Consistente en la voluntad de--
realizar el acto antijurídico. (23)

Existen varias clases de dolo, y cada autor les nombra de distintas formas, pero nosotros consideramos que las más importantes son el dolo directo y el eventual.

Dolo directo.-Aparece cuando el sujeto se representa-- el resultado penalmente tipificado y lo quiere. En este caso existe voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

En términos generales este tipo de dolo se presenta--- cuando el resultado realizado corresponde en todas sus partes con la intención del agente.

El dolo eventual.-Se presenta esta forma de dolo cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando su consecuencia.

Ignacio Villalobos nos establece que para que exista-- el dolo se deben presentar los siguientes elementos:

- 1) Tener conocimiento del delito.
- 2) Debe darse cuenta el sujeto que se realiza la descripción legal de un delito.
- 3) Estimar los elementos normativos que concurren en el tipo.
- 4) Apremiar su acto, prever los efectos o resultado que ha de producirse.
- 5) Tener conciencia de la antijuricidad de su proceder.
- 6) Tener conocimiento de los elementos o circunstancias objetivas que aumentan la pena.(24)

Observando la figura de la intencionalidad desde el punto de vista del delito que nos ocupa, o sea el de lesiones, nos habla González de la Vega:

El elemento moral intencional deberá de interpretarse, como el propósito general de dañar la integridad corporal de la persona (voluntad de dañar) sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, pues si se tuvo esta finalidad se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, por reunirse todos los elementos constitutivos de éste grado de las infracciones, de donde resulta que el elemento intencional de lesionar tiene en sí mismo imbibido un elemento negativo consistente en la ausencia de la voluntad homicida. (25)

Esto se comprende perfectamente bien ya que en el delito de lesiones, el sujeto activo tiene la finalidad de causar una lesión únicamente y no de realizar otro ilícito, siendo el resultado, consecuencia directa de la intención.

En resumen podemos establecer que el dolo consiste en el deseo deliberado de realizar una conducta antijurídica, y por lo tanto sancionada por el ordenamiento penal, que en el caso específico de las lesiones es atacar contra su bien jurídico o valor tutelado (la integridad corporal y funcional), mediante una acción querida y aceptada.

NO INTENCION O CULPA

La "no intención" o "culpa" es la segunda figura observada por nuestro Código Penal en el Estado de México, como forma de realización del delito.

Sergio Vela Treviño en "culpabilidad e inculpabilidad" señala:

La culpa debe entenderse siempre como segunda denominación en orden a la culpabilidad y sustitutiva de "no intención" o "imprudencia", cuando la referimos a nuestra legislación positiva. (26)

Lo anterior considerando que la primera denominación de la culpabilidad es el dolo, analizado en su oportunidad. (27)

La culpa es opuesta al dolo, en relación a que en las dos formas se realiza la conducta y se aceptan sus consecuencias, siendo el resultado efecto directo en la intención, mientras que en la culpa se realiza la conducta pero no se quiere lo antijurídico y típico.

Carrara en su "programa" afirma lo siguiente:

"La culpa es voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". (28)

Jiménez de Asúa establece en el Tratado de Derecho Penal:

Culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una conducta), por falta del deber de atención y previsión, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia de no hacer), sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento de las actividades del autor (o de sus omisiones), que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin que éste lo ratifique. (29)

Vela Treviño Sorgio en "culpabilidad e inculpabilidad"

afirma:

La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento. (30)

El sostiene que para que exista la culpa deben existir los siguientes elementos:

"Conducta causalmente típica,

Violación del deber exigible al autor; y

Un resultado previsible y evitable. (31)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Semanario Judicial, en relación a esta conducta establece lo siguiente:

CULPA, ELEMENTOS DE LA.-La culpa requiere por parte del sujeto activo: en primer término, un comportamiento irreflexivo, negligente, descuidado, en una palabra omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida gregaria. (32)

IMPRUDENCIA.-En los delitos culposos es imprescindible demostrar la existencia de un estado subjetivo en que el agente del delito incurra en falta de previsión de lo que humanamente es previsible. (33)

En términos generales se dice que una persona tiene culpa, cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones, de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente, ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo. (34)

Ignacio Villalobos de la definición de culpa desprende los siguientes elementos:

- a) Un actuar voluntario
- b) La realización de un tipo penal.
- c) El no querer ni consentir la realización de aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico.
- d) El que tal realización de lo antijurídico se deba a negligencia o imprudencia del agente.
- e) Es necesario que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación o que haya podido preverlo; y
- f) Ha de haber posibilidad de evitar la producción de aquello que la ley quiere que se evite. (35)

Entendiendo como negligencia, una actitud negativa por pereza o indolencia, misma que consiste en la falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes, y la imprudencia como la ausencia de discernimiento y precauciones.

Podemos establecer que la culpa a diferencia del dolo consiste en una conducta antijurídica o comisión de un delito sin el ánimo o intención de realizarlo, o sea, el no querer su resultado. Esto es que un factor importante para distinguir el dolo de la culpa es la intención con que se realiza el acto.

En cuanto al delito que nos ocupa, y en virtud de considerarse la culpa en forma especial por la ausencia de la intención, es observada en el Código Penal para el Estado de México en el título cuarto, capítulo III, artículos 62, 64 fracción tercera y 65.

62. Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio. (36)

64. El delito se castigará únicamente con -- la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

III. Cuando la acción culpable que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este Código y siempre que el inculcado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. (37)

Como se puede desprender de la lectura de este artículo, nos remite a los preceptos 235 fracciones I y II y 238 fracción I mismos que establecen:

235. Al inculcado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

I. De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela y

II. De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. (38)

238. Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores:

I. De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares. (39)

65.No se impondrá pena alguna a quien por--- culpa y con motivo del tránsito de vehículos en--- que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

De ésto se puede distinguir que los delitos cometidos--- por culpa son sancionados en distinta forma que los delitos intencionales, acentuándose más esta distinción, con el beneficio que se les otorga a los delitos culposos siendo ésta--- la caución, entendiéndose como la garantía que deja el inculpado a fin de obtener su libertad provisional, siendo siempre en dinero en efectivo y depositada ante el Agente del Ministerio Público, mismo que le entregará un recibo oficial por--- la cantidad señalada. Esta figura se establece en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

154.-En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa, cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión y siempre que no concurren abandono de la víctima u otro delito de carácter doloso y el inculpado--- se presente voluntariamente en forma inmediata al Ministerio Público, éste tendrá facultad bajo su--- más estricta responsabilidad de concederle la libertad, previo depósito en efectivo, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos.

En este caso, al consignar a la autoridad judicial, se prevendrá al consignado para que comparezca ante éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que el Ministerio Público haga la consignación.

Si no compareciere dentro de dicho término-- el Juez revocará la libertad, ordenará la deten--- ción del consignado y hará efectiva la garantía.
(41)

El artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta:

20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena--- cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a la disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. (42)

El delito culposo tiene en fin prerrogativas que el--- intencional no tiene, como lo es este beneficio citado, ante el Ministerio Público, siendo necesario únicamente el requisito señalado de que el delito cometido no rebase en su penalidad los cinco años como término medio aritmético, es decir, que adicionando la sanción de prisión menor con la mayor y posteriormente dividiendo la cantidad resultante entre dos, ésta no exceda de cinco años de prisión, en cuyo caso ya no alcanzaría este beneficio.

d) PRETERINTENCIONALIDAD.

Se habló primeramente de la "intención o dolo" como primera denominación de la culpabilidad, posteriormente hablamos de la "culpa" como segunda denominación, ahora siguiendo el orden que se presenta en el Código Penal del Estado de México, estudiaremos el tercer elemento que es la preterintención. (43)

La preterintención es un resultado que excede de nuestra voluntad y que traspasa la intención que tuvimos al emprender nuestro acto. Consiste en producir un resultado típicamente antijurídico, que traspasa lo intencionalmente emprendido o querido.

Para Jiménez de Asúa en su obra "la culpabilidad y la exclusión", la preterintencionalidad es:

"La alianza del dolo y culpa en que el autor del acto doloso, origina una consecuencia más grave, que el agente pudo cuando menos prever". (44)

Para éste autor la preterintención es un caso mixto de dolo y culpa:

Dolo.-En cuanto al hecho lesivo que se pretende realizar con intención;y

Culpas.-En relación al resultado que se produce, o sea, - la conducta que vá más allá de la intención. (45)

La preterintención se presenta como un delito progresivo, en cuanto un daño menor se desarrolla hacia otro mayor, - en que el primero queda absorbido.

El fundamento de la preterintención concebida en su genuino sentido, se halla en la exigencia de que el resultado - que califica el tipo preterintencional, se pueda por lo menos prever.

Jiménez de Asúa distingue de la preterintención los siguientes elementos:

a) Un daño menor inicial emprendido con dolo, esto en virtud de que al tratarse de un hecho - preterintencional se vá más allá de la intención - lo que indica que ha de partirse de la existencia de ella.

b) Un resultado más grave, no querido, no aceptado. Esta es una consecuencia más grave y ésta - no ha de haberse querido, pues en tal supuesto estaríamos ante un dolo directo, ni tampoco aceptada pues nos hallaríamos en presencia de un dolo - eventual.

c) Previsible al menos, o si previsto no consentido. - Este es el elemento más importante, es decir que si el agente previó la conducta más grave, ha - de haberla rechazado esperando que no sobrevendrá

d) Nexu causal. - Entre la conducta y el resultado. (46)

Celestino Porte Petit en sus apuntamientos, afirma:

"En el delito preterintencional, existe dolo con relación al resultado querido, y culpa con representación-- o sin ella en cuanto al resultado producido". (47)

Para Bettiol en su libro "Derecho Penal" parte general la preterintención es:

La hipótesis donde el dolo se mezcla con la culpa, en el sentido de que el dolo aparece en lo concerniente al delito menos grave, que ha sido--- previsto y querido por el agente, y la culpa en lo concerniente al resultado más grave que se rechaza. (48)

Al respecto de la preterintención la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su Semanario Judicial las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRETERINTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA.-El delito cometido no puede considerarse como imprudencial únicamente porque el daño final de la conducta delictiva no sea el que se había propuesto--- causar el agente activo. (49)

PRETERINTENCIONALIDAD.-Aunque el agente acti-

vo aparentemente sólo quiso la lesión que infi-
 rió a su contrario al golpearlo con una pistóla--
 y no el efecto final por el disparo del arma (PRE-
 TERINTENCIONALIDAD), siendo previsible para el co-
 mún de los agentes la causación del daño mayor --
 por la facilidad con que se disparan las armas de
 fuego cuando se manipulan inadecuadamente, conforme
 al precepto 9 de la ley sustantiva en relación con
 el número 8, no se liberó al agente de la represión
 por éste efecto lesivo último, toda vez que ve-
 rificada la materialidad, el legislador mexicano--
 presupone dolosa la actitud del sujeto activo al
 ser previsible el resultado de su conducta, sin --
 ameritar atenuación, como en otras legislaciones--
 en que se toma en cuenta la mezcla del dolo y de
 la culpa. (50)

PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA.--Salvo
 cuando la ley expresamente determine otra situa-
 ción, si el daño causado vá más allá del que se --
 propuso el agente activo, es caso de preterinten-
 cionalidad en que a título doloso se sanciona el
 resultado, si éste es consecuencia necesaria y no-
 toria de la acción criminal del acusado. (51)

En la actualidad ya se encuentra previsto el caso de--
 la preterintencionalidad en el Código Penal para el Estado-
 de México, y la sanción al responsable del delito preterin--
 tencional en general se encuentra establecido en el artícu-
 lo 66:

66. Al responsable del delito preterintencio-
 nal, se le aplicarán hasta las dos terceras partes
 de la pena que le correspondería si el delito hu-
 biese sido doloso. (52)

En resumen podemos afirmar que la preterintención se compone de dos elementos esenciales:

- 1.-La intención de realizar un ilícito menor;y
- 2.-La realización o producción de un daño mayor al querido o aceptado.

Es entonces importante establecer que en la preterintención, existe dolo por parte del sujeto activo, consistente en la intención de realizar un acto reprochable y sancionado por la legislación penal, y que al momento de su realización comete otro mayor mismo que absorbe al primero.

e) ERROR (golpe y persona)

El error consiste básicamente en una falsa apreciación de la realidad, en la inconciencia de lo que es efectivamente el objeto con lo que el sujeto cree que realmente es.

La representación o conocimiento del hecho es un elemento integrante del dolo, su ignorancia o su conocimiento equivocado (error), lo excluyen y como consecuencia excluyen el delito.

Ignacio Villalobos nos dice al respecto:

Toda excluyente de responsabilidad lo es porque elimina uno de los elementos esenciales del delito y consistiendo la culpabilidad en la determinación tomada por el sujeto, de ejecutar un acto antijurídico cuya naturaleza le es conocida, es manifiesto que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente. (53)

En consecuencia el error es una excluyente de la culpabilidad, por lo tanto excluye el dolo y la delincuencia del hecho:

a) El desconocimiento o error acerca de las circunstancias objetivas integrantes del delito. Pero esta debe recaer sobre circunstancia esencial y no accidental.

b) El desconocimiento o error sobre el resultado del hecho.

c) El desconocimiento o error sobre la significación antijurídica del hecho.

El error es excluyente de la intención criminal siempre y cuando no sea imputable a descuido o negligencia del agente, ya que en tal caso nos encontraríamos ante la culpa.

Existen cuatro figuras de error de hecho:

1.-Error accidental.-Cuando no obstante su concurrencia subsiste la responsabilidad criminal por recaer éste sobre elementos irrelevantes.

2.-Error esencial.-Cuando recaer sobre uno de los elementos necesarios para que el delito se produzca.

3.-Error vencible.-Cuando se hubiere podido evitar obrando el sujeto con la diligencia exigible, dadas sus personales circunstancias.

4.-Error invencible.-Aquel que es inevitable aún obrando con la máxima diligencia.

El error para que sea causa de irreprochabilidad, debe ser esencial e invencible, es decir que cuando aún obrando con diligencia y prudencia no ha podido evitarse el resultado, pues una de las características esenciales de la culpabilidad es la de haber podido evitar el daño. En pocas palabras

cuando aparecen unidas estas dos clases de error desaparece la intención.

Dentro de este error de hecho esencial invencible podemos señalar las siguientes hipótesis:

-El error puede recaer sobre la conducta o el hecho.

-Puede recaer sobre el objeto.

-Puede recaer sobre el sujeto pasivo.

-Puede recaer sobre el carácter legítimo de la orden y se le considera como obediencia debida.

Por otra parte dentro del error accidental donde se encuentra la culpabilidad total, encontramos dos tipos:

1.-Error en el golpe (aberratio ictus).-Consistente en la desviación en el golpe. Ejemplo: Disparo dirigido de A contra B mata a C.

2.-Error en la persona o en el objeto.-Aparece cuando existe una errónea confusión de la persona. Ejemplo: creyendo lesionar a B lesiona a C.

En estas dos formas la imputabilidad no sufre ninguna--
modificación, ya que la responsabilidad del autor del hecho--
no sufre alteración por haber recaído el mal en persona de --
aquella a quien el procesado tuvo intención de causarlo.

El error en la persona es de naturaleza accidental por-
lo tanto no destruye el carácter criminoso del hecho, no influ-
ye en la culpabilidad del agente y no altera su clasificación
jurídica.

En el aberratio ictus, se ha tomado en igual criterio---
que en el error en la persona y con arreglo al mismo. El que--
disparando contra A lesiona a B, aún cuando el resultado no--
corresponda a la intención del agente, es responsable del de-
lito de lesiones intencional.

En el Código Penal para el Estado de México se estable-
cen los casos de error en los artículos 8 y 67 que a la le--
tra dicen:

8. En el caso de que, queriéndose cometer un de-
lito se cometa otro, por error en la persona o en--
el resultado, se aplicará la pena correspondiente --
al delito cometido, valorándose además las circuns-
tancias subjetivas de deliberación y ejecución. (54)

67. En el caso de queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido la cual podrá ser aumentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer. (55)

f) CLASES DE LESIONES.

Después de haber realizado el estudio sobre la clasificación jurídica de las lesiones (intencionales, culposas y preterintencionales), hablaremos ahora de otra clasificación atendiendo a la gravedad de las mismas.

En el delito de lesiones son plurales las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que puede producir la acción del culpable, mismos que revisten distinta intensidad y trascendencia. Esto no consiste en que existan varios tipos de lesiones, sino que únicamente se trata de registrar las diversas consecuencias materiales que el delito produce en la vida real.

Al respecto Mariano Jiménez Huerta afirma lo siguiente:

La variedad de resultados con sustancial al delito de lesiones ha motivado que, de una manera implícita las legislaciones y en forma expresa los penalistas, hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la mayor o la menor importancia de las lesiones que integran cada uno. (56)

De tal manera que tomando la clasificación tradicional-- de las lesiones, y atendiendo a la gravedad de las mismas, las-- podemos considerar de la siguiente forma:

- 1) Lesiones levísimas.
- 2) Lesiones leves.
- 3) Lesiones graves.
- 4) Lesiones gravísimas.

Si enfocamos la anterior clasificación al Código Penal-- para el Estado de México tenemos lo siguiente:

1) Lesiones levísimas.--Son aquellas en las cuales el in-- culpado al inferirlas no pone en peligro la vida del ofendi-- do y tardan en sanar menos de quince días, tal y como lo esta-- blece la mencionada fracción I del artículo 235. (57)

De donde se desprende que el legislador toma en conside-- ración la gravedad de la lesión en relación al tiempo en que-- tardan en sanar, que en éste caso es hasta de quince días. To-- mando este tiempo para precisar que es el adecuado para que-- una lesión no tenga mayor trascendencia.

Así mismo y observando lo anterior, en la actualidad este tipo de lesiones se persiguen a petición de la parte ofendida (querrela), y el carácter de la sanción es de pena alternativa.

2) Lesiones leves.-Son la segunda figura de la clasificación de las lesiones y se encuentran establecidas en el artículo 235 fracción II. (58)

De este precepto se desprenden los siguientes elementos:

a) Cuando tarden en sanar más de quince días.-En donde una vez más el legislador toma en cuenta el tiempo transcurrido después de ser inferida la lesión para considerar su magnitud.

b) Cuando el ofendido amerite hospitalización.-En este caso nos señala el mismo artículo que amerita hospitalización cuando el ofendido no se puede dedicar a sus diferentes ocupaciones habituales, sin que sea necesario el ser internado en algún lugar para su restablecimiento.

Existe semejanza entre éste tipo de lesiones y las levísimas, en lo relativo al aspecto negativo consistente en causar lesiones que no pongan en peligro la vida, pero se distinga de ellas, el tiempo en sanar y la imposibilidad para realizar sus actividades habituales.

3) Lesiones graves.-El tercer caso de nuestra clasificación, es el de las lesiones graves mismas que se encuentran previstas en el artículo 238 fracciones I y II.

238. Se impondrán al autor de las lesiones además de las penas anteriores:

I. De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;

II. De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días-multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros. (59)

Como podemos apreciar las lesiones graves revisten ya una ponderable importancia, esto en consecuencia de las reliquias que dejan después de la curación, así como por la perpetuidad de las mismas.

En este caso podemos desprender los siguientes factores:

a) Cicatriz notable o permanente en cara o en uno o ambos pabellones auriculares.-Esto obedece a que la cara es digna de una especial protección por la alta dignidad que ella asume en la especie humana.

Se entiende por cara la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba, y de una a otra oreja. En cuanto a las personas calvas, el límite superior de la frente se localiza en la línea originaria de implantación del cabello.

Es cicatriz notable la que debido a sus dimensiones, relieves, coloración o adherencias a los planos profundos, es perceptible a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria. (60)

b) Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros. En este caso es preciso que la lesión no produzca pérdida anatómica o funcional de alguno de sus órganos, miembros o sentidos que formen parte de la integridad humana; incapacidad para el trabajo o peligro de muerte, ya que estas hipótesis configuran las lesiones gravísimas como lo veremos en seguida.

4) Lesiones gravísimas. - Esta última clase de lesiones se encuentra establecida en el artículo 236 y 238 fracción III:

"236.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, al inculpado del delito de lesiones que pongan en peligro la vida". (61)

En relación al artículo anterior nos habla Mariano Jiménez Huerta:

"Ponen en peligro la vida aquellas lesiones de las que surge la posibilidad real y efectiva de muerte inmediata" (62)

De la lectura de éste artículo se distingue una gran preocupación por parte del legislador, ya que separa este tipo de las otras clases, y es en lo relativo al tiempo que tardan en sanar las lesiones, el cual no está previsto en ésta ocasión, ya que si lo hacen antes o después de quince días siguiendo la regla de las otras clasificaciones, esto no modifica la penalidad.

El otro artículo que observa este tipo de lesión es el 238 fracción III:

238. Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores:

III. De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar. (63)

Aquí la legislación sanciona con más energía al infractor, inclusive más que en aquellas que se pone en peligro la vida. Esto es explicable en virtud de la importancia de cada una de las funciones, órganos y miembros de la especie humana. También observa la incapacidad para trabajar, que tiene como consecuencia un estado de indefensión, ya que es imposible la realización de las actividades habituales del individuo a fin de saciar sus necesidades más elementales.

Después de analizar la clasificación tradicional de lesiones en relación con el ordenamiento penal para el Estado de México, es importante hacer mención que para que dicha clasificación sea observada, es necesaria la intervención de un auxiliar del Ministerio Público como lo es el C. Perito Médico Legista, mismo que debe de encontrarse adscrito a esa Representación Social, a fin de que, cuando se presente un caso de lesiones, se le de intervención y pueda así después de una minuciosa auscultación, extender un certificado de lesiones con las características de las mismas, el cual entregará al Agente del Ministerio Público, a fin de que éste inicie la Averiguación Previa correspondiente de acuerdo al tipo de lesión, siendo necesario en éste caso la Fe Ministerial que se adminicula al certificado mencionado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Vid Supra,p. 33.
- (2) Vid Supra,ps. 3⁴ y 38.
- (3) Código Penal para el Estado de México 1986.artículo 234
- (4) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.p. 55.
- (5) Ibid,p. 923.
- (6) RANIERI cit.por,CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE,"Apuntamientos de Derecho Penal"(parte especial),Cárdenas editor y distribuidor,2a ed.,p. 110.
- (7) MANZZINI cit por,Idem.
- (8) Petit Candaudap Celestino Porte.Dogmatica....,Ob Cit --- p. 63-
- (9) Cardona Arizmendi Enrique,Ob. cit,p. 111
- (10) F. Cárdenas Raúl.Ob. Cit. p. 35.
- (11) González de la Vega Francisco.Ob, Cit.,p. 9.
- (12) Ibid,p. 1.
- (13) Vid Supra,pp. 43-46.
- (14) F. Cárdenas Raúl.Ob. Cit. p 41
- (15) Petit Candaudap Celestino Porte.Dogmatica...Ob. Cit,---- p. 69.
- (16) Jiménez Huerta Mariano.Ob. Cit.,p. 276
- (17) Código Penal para el Estado de México 1986.artículo 7.
- (18) Soler Sebastián.Derecho Penal Argentino T. II,Editorial Tea,página 115
- (19) Mezger Edmundo."Tratado de Derecho Penal" T.II,Editorial Derecho Privado;página 91.
- (20) Welsel Hanz.Ob. Cit.,p. 74.

- (21) Jiménez de Asúa Luis."Tratado de Derecho Penal" T. IV.--
Editorial Lozada, Buenos Aires, p.417.
- (22) Catellanos Tena Fernando.Ob. Cit.239
- (23) Idem.
- (24) Villalobos Ignacio.Ob. Cit.,pp. 296-297.
- (25) González de la Vega Francisco.Ob. Cit.,p. 12.
- (26) Vela Treviño Sergio.Ob. Cit.,p. 229.
- (27) Vid Supra,pp. 59-64.
- (28) Carrara."Programa" (parte general),Vol. I,p. 83.
- (29) Jiménez de Asúa Luis.Ob. Cit.,pp. 841-842.
- (30) Vela Treviño Sergio.Ob. Cit.,p. 244.
- (31) Idem.
- (32) Amparo,directo,779/1963.Alfredo Cortés García,Enero 29--
1964.Unanimidad 4 votos.Ponente,Mtro.Alberto González--
Blanco,Primera Sala,sexta época,Vol. LXXXIX,2a parte,p--
16.
- (33) Amparo directo 783/1959,Marcos García Pérez.Septiembre--
10 de 1959.5 votos.Primera Sala,sexta época,Vol. XXVII--
2a parte,p. 58.
- (34) Villalobos Ignacio.Ob. Cit.,p. 309.
- (35) Idem.
- (36) Código Penal para el Estado de México.1986,artículo 62.
- (37) Código Penal para el Estado de México 1986.Artículo 64--
fracción III.
- (38) Código Penal para el Estado de México 1986.Artículo 235--
fracción I y II.
- (39) Código Penal para el Estado de México,1986.Artículo 238--
fracción I.
- (40) Código Penal para el Estado de México 1986.Artículo 65.

- (41) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 1986. Artículo 154.
- (42) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Artículo 20 fracción I.
- (43) Vid Supra, p. 60.
- (44) Jiménez de Asúa Luis. "La culpabilidad y la exclusión" --- Editorial Lozada, Buenos Aires, p. 35.
- (45) Ibid, p. 149.
- (46) Ibid, p. 153.
- (47) Petit Candaudap Celestino Porte. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal", U.N.A.M. 1958, p. 502.
- (48) Bettiol. "Derecho Penal" (parte general), p. 409.
- (49) Tesis Jurisprudencial 222, amparo directo 1501/56, sexta-época, vol. II, 2a parte, p. 49.
- (50) Amparo directo 1940/58, Manuel Hernández Reyes. Sexta época, 2a parte, vol. XIII, 4 votos, p. 128.
- (51) Amparo directo 3330/57, Dionisio Hernández López, 5 votos- sexta época, 2a parte, vol. XV, p. 127.
- (52) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículo 66.
- (53) Villalobos Ignacio. Ob. Cit., p. 426.
- (54) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículo 8.
- (55) Código Penal para el Estado de México 1986. artículo 67.
- (56) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit., p. 278.
- (57) Vid Supra, p 69
- (58) Idem.
- (59) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículo 238 fracciones I y II.
- (60) Torres Toriija. "Consideraciones médico legales sobre las lesiones en Criminalia", año XV, abril 1948, no. 4, p. 139.
-

- (61) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículo 236.
- (62) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit., p. 316.
- (63) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículo 238-
fracción III.
-

C A P I T U L O IV.

REFORMAS

SUMARIO:

- a) Ratio Legis (aspecto legal y humano)
- b) Razón por la cual se considera al Código Penal para el Estado de México un Código represivo.
- c) Ventajas y desventajas.

CAPITULO IV.

REFORMAS

El Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México han sufrido varias reformas desde su creación-- siendo la más reciente de ellas, la aprobada en fecha 16 de-- enero de 1986. Ahora bien, en virtud de ser el delito de lesiones, el caso especial estudiado en este trabajo, únicamente analizaremos las reformas relacionadas con este ilícito.

Para un mayor entendimiento haremos un estudio comparativo sobre esas reformas, realizando un cotejo y precisando-- como se encontraba el artículo en mención y como quedó en la actualidad.

Primeramente el Código Penal establecía en su artículo-- 7 lo siguiente:

7. Los delitos pueden ser:

I. Dolosos; y

II. Culposos.

El delito es doloso cuando se causa un resul-- tado querido o aceptado, o cuando el resultado es -- consecuencia necesaria de la acción u omisión reali-- zada.

El delito es culposo cuando se causa el resul-- tado por negligencia, imprevisión, imprudencia, imperi-- cia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado. (1)

Con las reformas este artículo queda así:

7. Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

II. Culposos; y

III. Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

(2)

De esta confrontación deducimos lo siguiente:

1) En cuanto al delito doloso, se suprime la palabra "realizada", quedando únicamente "la acción u omisión".

2) La inclusión y contemplación expresa del delito preterintencional, mismo que se estudió en su oportunidad. (3)

En cuanto al delito de lesiones, primeramente encontramos que sufre cambio en lo relativo a la numeración de sus artículos. Así tenemos que anteriormente era observado en el título tercero (Delitos contra las personas), subtítulo quinto (Delitos contra la vida y la integridad corporal), capítulo I, artículos 220-228.

En la actualidad se contempla en el título tercero (Delitos contra las personas), subtítulo primero (Delitos contra la vida y la integridad corporal), capítulo I, artículos 234-243.

A continuación transcribiremos los artículos relativos a las lesiones en el anterior Código Penal mexicano:

220. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

221. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se le castigará en la forma siguiente:

I. Con prisión de tres días a seis meses o multa hasta de quinientos pesos o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización;

II. Con prisión de cuatro meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas esté impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

222. Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos.

223. Sin perjuicio de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, se impondrá además al autor de lesiones, prisión de uno a dos años y multa hasta de tres mil pesos, cuando haya causado la lesión por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida.

224. Además de las penas anteriores se impondrán al autor de las lesiones:

I. Prisión de seis meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;

II. Prisión de uno a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; y

III. Prisión de dos a diez años y multa hasta de diez mil pesos cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica, o causen una incapacidad para trabajar.

225. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena.

226. Si las lesiones fueron inferidas en riña o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad tomando en cuenta quién fue el provocado y provocador y considerando el grado de provocación.

227. Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la lesión se aumentarán dos años de prisión o la pena que corresponda.

228. Las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el artículo 234 se castigarán con una pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este Capítulo. (4)

234. Será castigado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de diez mil pesos el homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, y descendientes y hermanos; y

III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida. (5)

Descritos ya cada uno de los artículos que formaban parte del Código Penal anterior, específicamente del capítulo de lesiones, procederemos a transcribir los artículos reformados:

234. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

235. Al inculcado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

I. De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela; y

II. De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

236. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días-multa, al inculgado del delito de lesiones que pongan en peligro la vida.

237. Se impondrán, sin perjuicio de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, de uno a dos años de prisión y hasta doscientos días-multa cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida.

238. Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores:

I. De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;

II. De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días-multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; y

III. De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar.

239. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena.

240. Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad, tomando en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador y considerando el grado de provocación.

241. Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la lesión, se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda.

242. Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela, infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

243. Se impondrá pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este Capítulo, a las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el artículo 249. (6)

249. Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpaado del homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos; y

III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida. (7)

REFORMAS.

Después de comparar los capítulos anteriores, en forma -- general encontramos primeramente que con las reformas existe -- modificación en la numeración de los artículos, ya que anterior -- mente se encontraba el ilícito lesiones en los artículos 220- 228, y en la actualidad son del 234 al 243,

También se aprecia la creación de un nuevo artículo que -- aparece con el número 242, del cual hablaremos en su oportuni -- dad. (8)

Igualmente existen cambios en relación a la penalidad de -- tipo pecuniario o multa, estableciéndose actualmente por medio -- de días de salario mínimo vigente en el lugar en donde se co -- metió el delito.

En cuanto al contenido de los artículos, hablaremos a --- -- continuación realizando una confrontación entre el capítulo -- anterior y el actual a fin de cotejar cada uno de sus precep -- tos:

220-234.-Aquí se establece la definición legal de lesio -- nes, la cual no sufre ningún cambio.

221-235.-De las reformas de este artículo se pueden desprender los siguientes aspectos:

a) Cambio en cuanto a la redacción inicial del precepto-- la cual anteriormente establecía: "se le castigará en la forma siguiente:" y en la actualidad manifiesta: "se impondrán", así como el reemplazo a la palabra "responsable" por "inculpado"-- siendo más técnica esta acepción.

b) En lo relativo a la fracción I, se modifica la multa -- de "hasta quinientos pesos" a "de tres a treinta y cinco días multa", así como que, en la actualidad se persigue por querrela.

c) En cuanto a la fracción II, cambia la multa "de hasta-- dos mil pesos", a "de cinco a ciento cincuenta días-multa".

Nos parece importante hacer mención, que la fracción I de este artículo presenta un gran cambio, ya que en la actualidad este ilícito se perseguirá a petición de la parte ofendida, -- dejando el legislador a criterio de ésta, el dar parte a la -- autoridad competente (Ministerio Público) sobre el hecho delictuoso.

A continuación veremos tres artículos que únicamente sufrieron cambios en lo relacionado a la multa, y precisaremos--
ambas:

222-236.-De "hasta de cinco mil pesos" a "de diez a trescientos cincuenta días-multa".

223-237.-De "hasta de tres mil pesos" a "hasta doscien--
tos días-multa".

224-238.-En este caso se transforma de la siguiente manera:

Fracción I.-De "hasta de dos mil pesos" a "de tres a ---
ciento cincuenta días-multa".

Fracción II.-De "hasta de cinco mil pesos" a "de tres a--
trescientos cincuenta días-multa".

Fracción III.-De "hasta de diez mil pesos" a "de cincuenta a setecientos días-multa".

225-239.-Aquí estamos en presencia de un artículo que---
no sufre modificación alguna.

226-240.-Aparece en cuanto a la redacción, de "quién fue--
el provocado y provocador" a "quién fue el provocado y quién--
el provocador", el cual nos parece más apropiado y técnico.

227-241.-Se altera de la forma siguiente: de "se aumenta--
rán dos años de prisión", a "se aumentarán hasta dos años de --
prisión", de donde se desprende que en la actualidad la sanción
no rebasará de dos años, pero sí podría ser menor.

242.-Este es un artículo incluido al presente capítulo---
con las reformas, y consideramos que es una medida importante--
ya que en nuestra sociedad, es muy común encontrar casos de ---
menores lesionados, por quién ejerce la patria potestad o tute
la sobre ellos. Con esta medida se trata de evitar que el in--
fractor siga gozando de esos derechos, limitando con ello el--
derecho a castigar.

Creemos que en éste caso el legislador pretende salva---
guardar un buen desenvolvimiento por parte del menor en la---
comunidad, así como su integridad física y mental, con un ade---
cuado cumplimiento de quién ejerza la patria potestad o tutela
sobre él.

228-243.-Aparece únicamente cambio en la redacción del mismo, de "Las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el artículo 234 se castigarán con una pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este Capítulo" a "Se impondrá pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este Capítulo, a las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el Artículo 249". De aquí se distingue que en la actualidad se nos remite al artículo 249.

234-249.-La variación se refiere a la multa de "hasta -- de diez mil pesos" a "de cincuenta a setecientos días-multa".

También tenemos las reformas relativas al anterior Título Tercero (De la Aplicación de las Penas), Capítulo III (Reglas para la Aplicación de las Penas en casos de Culpa y Error) el cual establecía en su artículo 58:

58. El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo anterior y se perseguirá a petición del ofendido:

I. Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos; y

II. Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto y se ejecute manejando un vehículo de motor. (9)

Actualmente este artículo se encuentra establecido en el Título cuarto (Aplicación de las Sanciones), Capítulo III (Casos de Culpa, Preterintencionalidad y Error), artículo 64:

64. El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

I. Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo;

II. Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos; y

III. Cuando la acción culposa que se origine con motivo del tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este Código y siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. (10)

Las reformas encontradas en este caso se pueden resumir en los siguientes puntos:

a) La multa se ajustó de "hasta de diez mil pesos" a "tres a noventa días-multa".

b) En la fracción I cambia el monto del daño de "no exceda de cinco mil pesos" a "no exceda de cien veces el salario mínimo".

c) En la fracción II cambia únicamente la redacción.

d) Se adiciona la fracción III, que nos parece el cambio más importante ya que se refiere al ilícito que nos compete, y de ella se pueden desprender los siguientes elementos:

1.- La acción culposa se debe de ejecutar con motivo del tránsito de vehículos.- Hablamos ya en el capítulo tercero de la definición de culpa, y quedo establecido que es una conducta antijurídica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo. (11)

En este caso se habla de un agente que realiza una acción culposa, pero existe un requisito más y es que, esa conducta--- que origine el ilícito, sea con motivo del tránsito de vehículos.

2.- Debe provocar lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I.- Debe causar lesiones de las consideradas levisimas (que tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización), lesiones leves (que tardan en sanar más de quince días o ameritan hospitalización), previstas en el artículo 235. (12)

También observa las lesiones establecidas en el artículo 238 fracción I (aquellas que dejan cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares) consideradas como graves. (13)

3.-Que el inculpaado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.-Esto obedece a que desde el momento que dicho sujeto conduce un vehículo de motor en esas condiciones, comete ya un delito tipificado en el artículo 200 del Código Penal multimencionado, mostrando incapacidad para el manejo, irresponsabilidad, y un peligro latente hacia terceras personas.

Como podemos darnos cuenta en los tres casos anteriores, el legislador deja al arbitrio del ofendido la persecución del ilícito por medio de la querrela. Pensamos que ésto es atendiendo a la peligrosidad que se encuentra latente en la actualidad en el tránsito de vehículos.

Con esto finalizamos este estudio a las reformas al Código Penal para el Estado de México, pasando a continuación a analizar las relativas al Código de Procedimientos Penales que se encuentren relacionadas con el tipo penal motivo de esta exposición.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ES-
TADO DE MEXICO.

Para analizar de una mejor forma estos cambios al Código adjetivo, transcribiremos los artículos abrogados, posteriormente los reformados, para después realizar una confrontación enmarcando esas modificaciones.

5. Los Jueces Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción: apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa, multa hasta de quinientos pesos, prisión o ambas penas, siempre y cuando la privativa de libertad no sea mayor de seis meses; cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante de Derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de dos años y multa hasta de mil pesos. De los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia. (14)

Artículo reformado:

5. Los Jueces Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I. Apercibimiento.
- II. Caución de no ofender.
- III. Pena alternativa.
- IV. Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días-- multa.

V. Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

Cuando el Juez Municipal sea Licenciado o pasante de Derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia. (15)

La variación en cuanto a estos artículos se resume en los siguientes puntos:

- 1.-Cambia lo relativo a la redacción.
- 2.-Se modifica la multa de "hasta quinientos pesos" a "hasta de cincuenta días multa".
- 3.-La pena de prisión cambia de "seis meses" a "un año".
- 4.-Cuando el Juez Municipal sea Licenciado o pasante de Derecho, en la actualidad conoce de los delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años (anteriormente dos años), y con multa de hasta doscientos días salario mínimo (anteriormente de hasta de mil pesos).

Este último punto nos parece el más importante, ya que -- relacionándolo al delito que nos concierne (lesiones), tenemos que el Juez Municipal (Licenciado o pasante de Derecho) conoce en la actualidad de los casos relativos al artículo 235 -- fracción II (cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tardan en sanar más de quince días), misma situación -- que antes era ventilada por el Juez de Primera Instancia. Así -- como del caso previsto en la fracción primera del Artículo -- 238 del mismo Código sustantivo.

Otro caso relacionado con las lesiones es el artículo---
154 del Código adjetivo y establece:

En la averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa ocasionados por tránsito de vehícu--
los, siempre que no concurren abandono de atropella--
dos u otro delito de carácter doloso, y el responsa--
ble se presente voluntariamente y en forma inmedia--
ta al Ministerio Público, éste tendrá facultad, bajo--
su más estricta responsabilidad de conceder la li--
bertad del detenido, previo depósito en efectivo, con
arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artícu--
lo 20 de la Constitución Política de los Estados --
Unidos Mexicanos.

En este caso, al consignar a la autoridad judi--
cial, se prevendrá al consignado para que comparezca
ante éste dentro de las veinticuatro horas siguien--
tes a aquella en que el Ministerio Público haga la
consignación.

Si no compareciere dentro de dicho término, el--
Juez revocará la libertad, ordenará la detención del
consignado y hará efectiva la garantía. (16)

Artículo reformado:

En la averiguaciones que se practiquen por de--
litos de culpa, cuya penalidad no exceda del término
medio aritmético de cinco años de prisión y siempre
que no concurren abandono de la víctima u otro deli--
to de carácter doloso y el inculpaado se presente vo--
luntariamente en forma inmediata al Ministerio Pú--
blico, éste tendrá facultad bajo su más estricta res--
ponsabilidad de concederle la libertad, previo depó--
sito en efectivo, con arreglo a lo dispuesto en la --
Fracción I del artículo 20 de la Constitución Polí--
tica de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, al consignar a la autoridad judi--
cial, se prevendrá al consignado para que comparezca
ante éste dentro de las veinticuatro horas siguien--
tes a aquella en que el Ministerio Público haga la
consignación.

Si no compareciere dentro de dicho término, el Juez revocará la libertad, ordenará la detención del consignado y hará efectiva la garantía. (17)

Comparando los dos artículos, distinguimos que en la actualidad el beneficio de la caución se le concede a los infractores de delitos cometidos por culpa (anteriormente delitos cometidos por culpa ocasionados por el tránsito de vehículos), pero la penalidad de este ilícito no debe de exceder del término medio aritmético de cinco años de prisión, mismo que -- fué analizado en su oportunidad. (18)

Es interesante mencionar que actualmente se habla de todos los delitos cometidos por culpa que no exceda del término citado, y no como era anteriormente, que se hablaba del caso -- especial de culpa con motivo del tránsito de vehículos.

a) RATIO LEGIS (aspecto legal y humano).

La razón o el motivo que se haya estimado para la realización de estas reformas lo consideramos en un doble aspecto:

1.-Aspecto legal

2.-Aspecto humano.

1.-Dentro del aspecto legal encontremos los siguientes--
factores:

-Actualización.-En cuanto al sentido de la penalidad pecuniaria o multa,obedeciendo a las multas irrisorias que se encontraban establecidas en el ordenamiento.Esto es explicable en virtud de la crisis que vive nuestro país en la actualidad,que trác como consecuencia una inestabilidad de la moneda.

-Eficacia.-En cuanto al trámite de las denuncias y procedimientos por parte de las autoridades competentes;en cuanto a la ventilación y distribución a dichas autoridades;esto con la finalidad de obtener una mejor atención e impartición de la Justicia.

-Vigencia.-Los tiempos cambian y por lo tanto es necesario contar con un ordenamiento actualizado y adecuado a ese cambio social.Esto se puede explicar claramente con la implantación de días salario mínimo vigente en forma de multa,con lo que ésta se ajusta automáticamente a ese cambio.

2.-Aspecto humano.-Consideramos importante este punto -- ya que cualquier ordenamiento va encaminado a la protección -- de la sociedad y organización de la misma, siendo necesario para esta finalidad tomar en cuenta el factor humano.

Un ejemplo de este aspecto es el que encontramos en el -- artículo 235 fracción I, el cual habla de las lesiones levisimas y su persecución a petición de la parte ofendida. Así mismo también se puede mencionar el artículo 64 fracción III, ilícito que igualmente es por querrela.

El aspecto práctico lo encontramos en cuanto a la realidad que se vive en una oficina de la Agencia del Ministerio -- Público, en donde muchas veces era irrelevante iniciar la averiguación de Oficio por unas lesiones de las consideradas como levisimas, en las cuales inclusive la parte afectada no deseaba la persecución de las mismas.

b) RAZON POR LA CUAL SE CONSIDERA AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO UN CODIGO REPRESIVO.

Algunas personas consideran a este ordenamiento un Código represivo, esto al estimar que las sanciones contenidas en sus reformas (tanto pecuniarias como de prisión), son medidas -- demasiado severas.

Nosotros consideramos que todo Código Penal necesariamente tiene que ser represivo, ya que únicamente de esta forma es posible contener a la delincuencia, siendo la finalidad de este ordenamiento, salvaguardar bienes o valores considerados como necesarios para el ser humano, así como para el mejor desenvolvimiento de la comunidad.

c) VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

Toda reforma de cualquier tipo, trae consigo como consecuencia ventajas y desventajas, mismas que pueden ser consideradas de una o de otra forma, dependiendo el punto de vista en que sea observadas.

Considero que las reformas practicadas al Capítulo de lesiones en el Código punitivo, y las relacionadas con el microdelito en el Código adjetivo, contienen en su totalidad ventajas y cambios adecuados, para que estos puedan cumplir con la finalidad para la que fueron creados.

Más adelante, en las conclusiones de la presente exposición, enunciaremos las que a nuestro juicio son la ventajas, así como otros aspectos de estas reformas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Código Penal para el Estado de México 1985. Artículo 7. (abrogado).
- (2) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículo 7. (reformado).
- (3) Vid Supra, pp. 72-76.
- (4) Código Penal para el Estado de México 1985. Artículos 220-228. (abrogado).
- (5) Código Penal para el Estado de México 1985. Artículo 234 (abrogado).
- (6) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículos ---234-243 (reformado)
- (7) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículo 249 (reformado).
- (8) Vid Infra, p. 103.
- (9) Código Penal para el Estado de México 1985. Artículo 58-- (abrogado).
- (10) Código Penal para el Estado de México 1986. Artículo 64-- (reformado)
- (11) Vid Supra, p. 67.
- (12) Vid Supra, p. 97.
- (13) Vid Supra, p. 98.
- (14) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 1985. Artículo 5 (abrogado).
- (15) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 1986. Artículo 5 (reformado).
- (16) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 1985. Artículo 154 (abrogado)
- (17) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 1986. Artículo 154 (reformado).
- (18) Vid Supra, p. 71.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.-Los elementos del delito en general son únicamente:--
la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

SEGUNDA.-El delito de lesiones ha tenido en su concepción ---
diversas variantes desde el Derecho Romano hasta ---
nuestros días. En cuanto a la definición de lesiones,
la que nos proporciona el artículo 234 del Código --
Penal para el Estado de México es sencilla, pero cla-
ra y precisa, careciendo de la redundancia de otros--
ordenamientos.

TERCERA.-El bien jurídico tutelado por el tipo de lesiones (-
Integridad Corporal), cede en importancia únicamente -
ante el de la vida.

CUARTA.-La integridad corporal, no es un bien de interés priva-
do únicamente, sino principalmente y sobre todo un ---
bien colectivo.

QUINTA.- Para la existencia del delito de lesiones, es necesari-
o que se produzca una alteración en la salud, siem-
pre y cuando se origine por una causa externa, cual--
quiera que sea el medio de ejecución

- SEXTA.- Con las reformas al artículo 221 fracción I (actualmente 235 fracción I), éste tipo de lesiones se perseguirán a petición del ofendido.(querrela).
- SEPTIMA.-Con la creación de la fracción III al artículo 58 (actualmente 64), para los casos de culpa, se castigará esta conducta a petición de la parte ofendida; atendiendo quizá a la peligrosidad que existe en el tránsito de vehículos en la actualidad.
- OCTAVA.- Con las reformas se incluye la preterintencionalidad como tercer forma de delito en el artículo 7, estableciéndose su sanción en el artículo 66.
- NOVENA.- Con el nuevo sistema para la implantación de multas, esta se actualiza, evitándose un cambio continuo en el ordenamiento, ya que se ajusta automáticamente con el salario mínimo vigente.
- DECIMA.- Con las reformas al artículo 5 del Código de Procedimientos Penales se obtiene un mayor desahogo y tramitación de los expedientes.

DECIMOPRIMERA.--Con la reforma al artículo 154 del Código Ad--
jetivo, se brinda el beneficio de la caución --
ante el Ministerio Público, a todos los delitos
cometidos en caso de culpa, mismos que no exco--
dan del término medio aritmético de cinco años
de prisión.

DECIMOSEGUNDA.--Los casos previstos en el artículo 235 fracción
II del Código Penal, actualmente son tramitados
en el Juzgado Municipal. **Así como lo establecido
en la fracción primera del artículo 238.**

DECIMOTERCERA.--Considero que las reformas aplicadas al Capítu--
lo de lesiones, así como todas aquellas relacio--
nadas con este tipo legal, fueron adecuadas y --
con un gran contenido positivo, en virtud de --
que se actualiza y se sanciona con más propie--
dad y criterio, ésta conducta siempre reprocha--
ble por la sociedad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Antolsei Francesco. MANUAL DE DERECHO PENAL (parte especial), Editorial Uteha, Argentina. traducido al español por Juan del Rosal y Angel Torio.
- 2.-Cardona Arizmendi, Enrique. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENA (parte especial), Cárdenas editor y Distribuidor, 2a ed.,-- México 1976.
- 3.-Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO (parte-general), antigua librería Robredo 1942.
- 4.-Carrara Francesco. DERECHO PENAL MEXICANO (parte General)
- 5.-Castellanos Tena Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE--
DERECHO PENAL (Parte General), Editorial Porrúa S.A. 1981
- 6.-Colín Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIEN
TOS PENALES, Editorial Porrúa s.a.
- 7.-Cuello Calón Eugenio. DERECHO PENAL (parte especial),---
Editorial Bosch, Barcelona 1955.

- 8.-Cuello Calón Eugenio. DERECHO PENAL (parte general), Editorial Bosch, Barcelo 1975.
- 9.-F. Cárdenas Raúl. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, Editorial Jus s.a., 2a Edición, México 1968.
- 10.-Giuseppe Magiore. DERECHO PENAL I, traducción de José Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá 1971.
- 11.-González de la Vega Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO, --- Editorial Porrúa s.a. 16a edición. 1980.
- 12.-Jiménez de Asúa Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL (el delito Editorial Lozada, Buenos Aires.
- 13.-Jiménez de Asúa Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL (La culpabilidad y su exclusión), Editorial Lozada, Buenos Aires.
- 14.-Jiménez Huerta Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa s.a.
- 15.-Mezger Edmundo. TRATADO DE DERECHO PENAL, Editorial de--- Derecho Privado, Madrid.
- 16.-Petit Candaudap Celestino Porte. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa s.a.

- 17.-Petit Candaudap Celestino Porte. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA,Editoraal Jurídica Mexicana,4a.ed.- México 1975.
- 18.-PAvón Vasconcelos Francisco. LECCIONRS DE DERECHO PENAL, (parte especial),Editorial Porrúa s.a.,4a ed.,México 1982
- 19.-Roman Lugo. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,editorial Llave,Jalapa Ver.,1948.
- 20.-Soler Sebastian. DERECHO PENAL ARGENTINO,Editorial Tea-- Buenos Aires 1957.
- 21.-Soler Sebastian. LA DOCTRINA DEL DELITO TIPO,Editorial -- Depalma,Buenos aires 1944.
- 22.-Vela Treviño Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD,Edi-- tortal Trillas,México 1973.
- 23.-Villalobos Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO,EDitorial Po-- rrúa s.a.,3a Edición,México 1975.
- 24.-Welsel Hanz. DERECHO PENAL,Editorial Depalma,Buenos Aires

LEGISLACION

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.-Código Penal de Campeche.
- 3.-Código Penal para el Estado de México.1985.
- 4.-Código Penal para el Estado de México.1986
- 5.-Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
1985.
- 6.-Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
1986.
- 7.-Código Penal de Guerrero.
- 8.-Código Penal de Zacatecas.
- 9.-Código Penal para el Distrito Federal.